

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,50 pesetas
Atrasado 8,00 pesetas Sus-
cripción: Año 800 pesetas

Año XX

Viernes 15 de abril de 1955

Núm. 105

SUMARIO

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>LEY de 14 de abril de 1955 sobre creación del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica</i>	2374	<i>Orden de 30 de marzo de 1955 por la que se nombra por concurso a don Emilio Rey Vigata Oficial de Secretaría del Juzado de Paz (Municipal) de Tetuán</i>	2412
<i>Otra de 14 de abril de 1955 del Timbre del Estado... ..</i>	2377	MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Otra de 14 de abril de 1955 por la que se modifica la base económica de determinados artículos de la de Enjuiciamiento Criminal</i>	2405	<i>Orden de 4 de abril de 1955 por la que se jubila al Notario de Castropol don Segismundo Pérez García</i>	2412
<i>Otra de 14 de abril de 1955 sobre reforma de algunos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1942</i>	2408	<i>Otra de 4 de abril de 1955 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Las Palmas a don José María Bloch Rodríguez</i>	2412
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden de 17 de marzo de 1955 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de «Madrid», Sociedad Anónima de Seguros Generales</i>	2412
<i>DECRETO de 25 de marzo de 1955 (rectificado) por el que se dictan normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas</i>	2410	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otro de 25 de marzo de 1955 por el que se desarrolla el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre unidades mínimas de cultivo.</i>	2411	<i>Orden de 2 de abril de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Firestone Hispania, S. A.»</i>	2412
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 sobre creación del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Firme el Gobierno en su decidido propósito de intensificar la obra sanitaria que le encomienda la Ley de Bases de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se propone ahora con la mira de realizar más amplios fines, coordinar y encauzar las actividades que en la lucha contra las enfermedades mentales desarrollan tanto los Organismos públicos u oficiales como las Entidades de carácter privado de la Nación. La prevención y asistencia de tales padecimientos constituye primordial cometido del Estado en servicio del bien común, a cuya consecución vienen cooperando eficazmente las Diputaciones Provinciales, aparte de la meritoria labor en el propio aspecto de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, tan digna de ser destacada.

La frecuencia e importancia que revisten semejantes alienaciones queda reflejada en el hecho de que en la mayoría de los países el número de camas que se destina a estos enfermos iguala o supera al de las dedicadas a las demás dolencias, y, por otra parte, la trascendencia de su repercusión no sólo al ámbito familiar, sino al nacional, hacen de ella la enfermedad social por excelencia; el Estado, por tanto, ha de prestar igual atención a salvaguardar la salud psíquica que la salud física, y si bien con anterioridad no asumió íntegramente la misión que esta lucha contra la enajenación mental le corresponde, acaso por la concepción de que los dementes necesitan más asistencia que tratamiento y por la magnitud misma de la empresa, dada al desánimo, hoy una serie de motivos hace de suma perentoriedad que recabe para sí todas las funciones preventivas y asistenciales en las insanias, pero en especial por la proporción creciente, sin cesar, de éstas debida, de un lado, a la complejidad de la vida moderna, y de otro, al perfeccionamiento en el diagnóstico determinante de que multitud de casos antes ignorados, latentes bajo mera apariencia de comportamiento antisocial o de enfermedad somática, queden ahora científicamente catalogados dentro del campo de la psiquiatría, haciendo que se considere a ésta como una disciplina biológica, y, por tanto, como parte de la Medicina, con especialidad médica de notorio relieve, aunque sin olvidar el carácter psíquico, inevitable en su contenido.

Actualmente el Manicomio debe ser sustituido por el Hospital psiquiátrico, dotado de la plenitud de recursos científicos que la técnica del día exige, llevando la acción médica a fases de la enfermedad más precoces bajo el signo de una prevención eficiente. Con la propia idea de alcanzar la mayor eficacia, se impone unificar los servicios varios relacionados con la psiquiatría, crear diversas instituciones especializadas cuya falta se advierte cada vez más y coordinar la acción terapéutica con la preventiva y una y otra con la docente, todo lo cual justifica cumplidamente la presente Ley.

Por ello el Gobierno, sin perjuicio de respetar las facultades de las Corporaciones locales, que la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta establece, así como la autonomía de las Instituciones que al presente se consagran a la lucha contra las enfermedades mentales, considera ineludible que la Sanidad Nacional amplíe su intervención en esta lucha, para que, asumiendo su dirección, instaure una organización técnica superior, rectora a la vez que unificadora de lo disperso, que coordine sus servicios preventivos con los de los establecimientos asistenciales, y que, en fin, bajo amplia base científica, vigorice y extienda la referida lucha con el más alto nivel en logro de la salubridad nacional, tan seriamente afectada por estos padecimientos anímicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

I. De la creación, personalidad y fines del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica,

Artículo primero.—Bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, se crea el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, como Corporación de Derecho Público de carácter autónomo, que desarrollará las funciones que exige su carácter peculiar en inmediata relación con la Dirección General de Sanidad.

Se asignan al Patronato entre otras, las siguientes funciones:

- Organizar, con sentido de modernización y perfeccionamiento, la asistencia psiquiátrica en España en sus fases profiláctica, curativa y asistencial, constituyéndose en Organismo que establezca los principios, métodos y normas por que deba regirse la reforma.
- Realizar por sí mismo aquella parte de la asistencia que por su índole específica, ámbito geográfico o conciertos de las Diputaciones se le atribuyan dentro de un plan conjunto.
- Inspeccionar todos los Centros, establecimientos y servicios de asistencia y profilaxis psiquiátrica.
- Auxiliar con sus propios recursos, en cuanto éstos lo permitan, a las Corporaciones y Organismos que lleven a cabo la asistencia psiquiátrica.
- Promover la propaganda de la higiene mental y velar por su observancia en los Centros oficiales y privados correspondientes.

f) Establecer la adecuada conexión con los diversos Organismos para hacer efectiva una eficaz cooperación encaminada al mejor logro de sus cometidos.

g) Preparar y seleccionar el personal de todas clases que necesite para su funcionamiento.

h) Estudiar y proponer las reformas legislativas que demande el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica tendrá personalidad jurídica para adquirir por título lucrativo y oneroso, gravar, poseer, enajenar y reivindicar bienes de todas clases, contraer obligaciones y, en general, para ser titular de toda clase de derechos, incluso los de índole procesal. Su actuación se ajustará a los requisitos establecidos en esta Ley y a los que se establezcan en los Reglamentos para su aplicación.

Para la enajenación de bienes patrimoniales y para la emisión de empréstitos, será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda.

II. De los órganos del Patronato, sus funciones y facultades.

Artículo tercero.—El Patronato estará regido por un Consejo, del cual será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director general de Sanidad. Serán Vocales el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, el Director general de Administración Local, el Consejero de Psiquiatría del Consejo Nacional de Sanidad, dos Presidentes de Diputaciones Provinciales designadas por el Ministro de la Gobernación, un Religioso de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios presentado para su nombramiento por el Ordinario provincial de Madrid de esta Orden y un Sacerdote que presente para el mismo fin el Arzobispo de Toledo en su calidad de representante de los Metropolitanos españoles, un Médico psiquiatra representante de la Delegación Nacional de Sanidad, otro re-

presentante de la Real Academia Nacional de Medicina y tres Vocales más designados por el Ministro de la Gobernación, debiendo recaer dos de ellos en representación de la Asociación Española de Neuropsiquiatras y de la Liga Española de Higiene Mental. Será Secretario un Médico de Sanidad Nacional, propuesto por la Dirección General del Ramo y nombrado por el Consejo.

Artículo cuarto.—Serán funciones del Presidente:

- a) La superior dirección e inspección de toda la organización y la alta Jefatura de todos los servicios.
- b) La representación legal de la personalidad jurídica del Patronato.
- c) La Ordenación de Pagos.
- d) La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo quinto.—La Presidencia podrá ordenar pagos hasta la cuantía de cincuenta mil pesetas, dando cuenta de ello en la primera reunión que celebre el Patronato.

Artículo sexto.—El Presidente podrá delegar, a todos los efectos legales, la totalidad o parte de sus funciones en el Vicepresidente, y, a propuesta del Consejo, podrá también nombrar, cuando lo estime conveniente para las actividades del Organismo, un Delegado gestor a fin de tramitar los asuntos o ejecutar los acuerdos que expresamente se le encomienden.

Artículo séptimo.—Es de la competencia del Consejo:

- a) Aprobación de los proyectos de organización y reorganización de la asistencia psiquiátrica.
- b) Aprobación de planos y proyectos generales de construcción total o parcial de nuevos edificios y ampliación y reforma de los existentes.
- c) Adopción de acuerdos sobre actos de transacción, enajenación y gravámenes y cualquier otro de riguroso dominio.
- d) Aprobación de las cuentas anuales y la emisión de empréstitos, sin perjuicio de la superior aprobación, con sujeción a los trámites que señalan las leyes en vigor.
- e) Imposición de multas hasta veinticinco mil pesetas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley o en las disposiciones de carácter reglamentario que se dicten para su ejecución.

Artículo octavo.—En aquellas localidades donde el Patronato no posea Centros de su propiedad y las necesidades aconsejen una colaboración con otros servicios sanitarios, el Patronato podrá acordar la concesión de auxilios económicos necesarios para el sostenimiento de estos Centros, sean propiedad del Estado, la Provincia o de otras entidades.

Artículo noveno.—Será misión del Patronato fomentar la investigación y la enseñanza de la psiquiatría, a cuyo fin, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos trece y veintitrés de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, el Patronato colaborará ampliamente en la formación de especialistas. Para la mejor consecución de esta finalidad, dictará las medidas adecuadas al perfecto desempeño de la misión investigadora y docente en Centros que reúnan condiciones para ello, favoreciendo la función y desarrollo de las Secciones de investigación en los mismos existentes.

III. De la organización del Patronato.

Artículo diez.—El Patronato constará de las siguientes Secciones:

- Primera. Organización general y Construcciones.
- Segunda. Personal. Inspección y Estadística.
- Tercera. Estudios, iniciativas y reforma de la legislación.
- Cuarta. Propaganda, Higiene mental y Relaciones interministeriales.

Cada Sección se organizará en la forma y modo que se determine en el Reglamento de Régimen Interior, en armonía con la naturaleza y el volumen de los servicios que le estén atribuidos, sin perjuicio de que puedan crearse nuevas Secciones cuando aquéllos lo exijan.

IV. De la función inspectora.

Artículo once.—La función inspectora que, con arreglo a la Base XV de la Ley de Sanidad Nacional, compete al Ministerio de la Gobernación, se llevará a cabo de una manera continuada y tendrá por objeto conseguir la mayor eficacia de los servicios, tanto en su aspecto sanitario como en el asistencial y administrativo. Será también objeto de este servicio la recogida y ordenación de datos estadísticos que permitan el mayor conocimiento de los problemas psiquiátricos.

La inspección se efectuará sobre los establecimientos que tengan a su cargo la asistencia de enfermos mentales, independientemente del Organismo a que pertenezcan.

Tratándose de Instituciones de la Iglesia o de Ordenes religiosas, la inspección del Patronato no recaerá sobre el sector administrativo sino en el caso de que reciban subvenciones del propio Patronato o cobren estancias pagadas por el mismo en la parte correspondiente. La función inspectora podrá organizarse para comprobar el cumplimiento de las condiciones legales establecidas o que se establezcan para su creación, así como en lo que se refiere al orden público y normas generales de Sanidad e Higiene.

Todos los Vocales del Patronato tendrán a su cargo funciones inspectoras.

V. De las Juntas Provinciales de Asistencia Psiquiátrica.

Artículo doce.—En cada capital de provincia se constituirá una Junta Provincial de Asistencia Psiquiátrica, presidida por el Gobernador civil, de la que será Vicepresidente el Presidente de la Diputación Provincial; Vocal delegado el Jefe provincial de Sanidad; Vocales, el Director del Dispensario de Higiene Mental, el Director del Manicomio, el Jefe de Servicio de Psiquiatría de la Beneficencia, el Delegado provincial de Sanidad del Movimiento un representante de las Academias de Medicina (en las cabezas de distrito universitario) el Catedrático de Psiquiatría, donde exista, y un representante de la autoridad eclesiástica; el Secretario será nombrado por la Junta Provincial.

VI. De las instituciones y organismos psiquiátricos.

Artículo trece.—La asistencia de los enfermos mentales se llevará a efecto en los Frenocomios a que se refiere la Base XV de la Ley de Sanidad Nacional.

Artículo catorce.—Cada ámbito psiquiátrico estará integrado:

- Primero. Por el Dispensario de Higiene Mental.
- Segundo. Por clínicas neuropsiquiátricas.
- Tercero. Por manicomios provinciales.

Artículo quince.—Por el Patronato se crearán instituciones interprovinciales, dependientes directamente del mismo, que atenderán preferentemente a la instalación de:

- a) Establecimientos-colonias para psicópatas, epilépticos, toxicómanos seniles y otros grupos de enfermos.
- b) Servicios psiquiátricos infantiles.

Artículo dieciséis.—En caso de notoria necesidad, apreciada por el Patronato, podrán crearse manicomios interprovinciales, en los que, en régimen mancomunado, puedan ser asistidos los enfermos de dos o más provincias cercanas. Deberán emplazarse en zonas que brinden gran contingente de enfermos crónicos o tengan posibilidades de trabajo agrícola.

Artículo diecisiete.—El Patronato realizará su misión en la forma siguiente:

A) Las de dirección, orientación y fiscalización, directamente, en todo caso y por sus propios medios y órganos.

B) Las de asistencia por cualquiera de las tres modalidades siguientes:

Primera. Manteniendo la actual situación y régimen en favor de las Diputaciones provinciales que lo deseen y acepten ejecutar por su cuenta el programa marcado para la respectiva provincia o Corporación. En estos casos, el Patronato se limitará a su función orientadora, ordenadora e inspectora, prestando, incluso, dentro de sus posibilidades presupuestarias, auxilio económico a los establecimientos o servicios que lo merezcan.

Segunda. Absorbiendo íntegramente la misión asistencial y realizándola a sus expensas en establecimientos y con personal propio, en aquellas provincias o casos en que así lo prefieran y acuerden las respectivas Corporaciones o en aquellos otros en que los servicios se presten con manifiesta deficiencia.

Tercera. En régimen mixto, concertando una parte de la asistencia con las Diputaciones provinciales y tomando a su cargo las restantes.

El Patronato confeccionará un plan de organización, con carácter general y programas concretos a realizar en cada provincia, que serán enviados para conocimiento e informe de los Patronatos provinciales respectivos y de las Diputaciones, las que, a su vista, resolverán si prefieren ejecutarlos a sus expensas, ceder los servicios al Patronato o concertar el régimen mixto establecido en el apartado tercero de este artículo.

Cuando se produzca absorción o traspaso al Patronato de los establecimientos, servicios u obligaciones anteriormente a cargo de las Corporaciones provinciales u organismos estatales, se fijará, por una parte, la cuota o aportación que el Organismo cedente debe satisfacer en compensación de la carga que libera o del servicio que se le presta, y, por otra parte, la valoración de sus propias instalaciones y la incorporación o traspaso del personal cuyos derechos adquiridos serán respetados al realizarse aquélla.

Para la cesión de los inmuebles y del material se precisará también la valoración previa, en la que intervendrán técnicos designados por el Consejo y la Corporación o entidad interesada. En caso de disconformidad, resolverá el Consejo de Ministros con dictamen del Consejo de Estado.

El Ministro de la Gobernación, oído el Consejo del Patronato, resolverá sobre la incorporación al Estado de los manicomios provinciales, previo informe de la Dirección General de Administración Local.

Artículo dieciocho.—El traspaso de los manicomios y la situación del personal afecto a los mismos, será objeto de disposiciones reglamentarias.

Al efectuar el traspaso de los servicios provinciales al Patronato, se distinguirá entre las diferentes situaciones de las Corporaciones provinciales que tienen establecimientos propios de asistencia psiquiátrica y de aquellas otras que, por carecer de aquellos centros, tienen contratados con otras entidades los servicios a su cargo.

VII. De los funcionarios

Artículo diecinueve.—Los funcionarios del Patronato se clasificarán en técnicos, técnicos-auxiliares, administrativos y subalternos. Los funcionarios técnicos se agruparán en las categorías que reglamentariamente se determinen. Los técnicos-auxiliares se clasificarán según sus profesiones y especialidades a que pertenezcan.

El Patronato podrá convenir con una Comunidad religiosa, que cuente con personal capacitado, la asistencia y cuidado administrativo de los establecimientos psiquiátricos propios, en cuyo caso el personal titulado podrá ejercer la profesión técnico-auxiliar, en una proporción equitativa, que permita ejercerla a profesionales de carácter seglar.

Artículo veinte.—Las vacantes de personal técnico serán provistas por concurso-oposición, de conformidad con las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo veintiuno.—Los funcionarios administrativos encargados de la gestión de los establecimientos psiquiátricos que pasen a depender del Patronato, continuarán siendo los mismos que actualmente desempeñan estos cargos, siempre que los hayan obtenido en forma reglamentaria.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por concurso entre funcionarios de la escala técnica del Ministerio de la Gobernación o de la Dirección General de Sanidad, cuando se trate de establecimientos del Estado.

Las Diputaciones provinciales mantendrán el régimen administrativo y de personal actualmente establecido por sus centros asistenciales.

Artículo veintidós.—El personal auxiliar que no figura en las actuales plantillas, ingresará en lo sucesivo por concurso-oposición, de conformidad con las disposiciones vigentes.

El personal subalterno ingresará mediante concurso en una prueba de aptitud.

Artículo veintitrés.—El Patronato delimitará las funciones de los auxiliares, especializando a los enfermeros en los conocimientos de las terapéuticas generales y en las especiales de trabajo.

Artículo veinticuatro.—El Patronato, de acuerdo con el Consejo Nacional de Sanidad y la Escuela Nacional de Sanidad, fijará los estudios y prácticas mínimas que ha de realizar el personal técnico y auxiliar, autorizando a determinados establecimientos para que cumplan esta función de enseñanza práctica. Las pruebas de aptitud de este personal serán fijadas por el Patronato y darán lugar a la expedición de un título, cuya posesión será indispensable para participar en concursos para la provisión de plazas de nueva creación o para optar a otras ya existentes que se cubran por traslado.

Al reglamentar los estudios prácticos de carácter oficial, el Patronato fijará las condiciones de unos y otros en escuelas o establecimientos privados, para la consecución en ellos del título de auxiliar psiquiátrico mediante las pruebas de aptitud que se establezcan en la reglamentación oportuna, adaptando a esta especialidad las disposiciones del Decreto de veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, referente a la organización de los estudios de la carrera de Enfermera.

Artículo veinticinco.—Serán respetados por el Patronato los derechos adquiridos del personal técnico, administrativo y subalterno pertenecientes actualmente a los servicios manicomiales del Estado, Provincia y Municipio.

VIII. De los medios económicos del Patronato.

Artículo veintiséis.—Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato dispondrá de los siguientes recursos:

Primero. Las cantidades que el Estado consigne en sus presupuestos generales.

Segundo. El importe de las estancias que corresponda satisfacer a las Diputaciones provinciales, por las que, en los establecimientos dependientes de este Patronato, causen los acogidos ingresados por dichas Corporaciones. El coste de cada estancia, a reintegrar por las Diputaciones provinciales, será fijado anualmente por el Consejo del Patronato, sin que pueda modificarse el índice de su coste dentro de cada ejercicio.

Los ingresos de los acogidos a la Beneficencia provincial deberán ser siempre acordados por las Diputaciones, previa la tramitación de los oportunos expedientes para la calificación de la pobreza legal, sin que puedan exigirse a estas Corporaciones otros pagos que aquellos que procedan de estancias causadas por enfermos ingresados por las mismas.

Tercero. El producto de los servicios retribuidos o de la asistencia de internados a cargo de las entidades a las que reglamentariamente les corresponden o de aquellas personas que soliciten su ingreso.

Cuarto. Los que produzcan los conciertos que se establezcan con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, Mutualidades y Montepíos Laborales por asistencia de sus asociados.

Quinto. El rendimiento de sus explotaciones agropecuarias, industriales u otras similares.

Sexto. Las cuotas que por gastos de inspección de los establecimientos particulares se establezcan reglamentariamente.

Séptimo. Las multas que para sancionar infracciones sean impuestas por el Patronato.

IX. De las relaciones con otros Organismos

Artículo veintisiete.—El Patronato establecerá relaciones con la Escuela Nacional de Sanidad y con todos aquellos Organismos que intervengan directa o indirectamente en la asistencia manicomial, tales como Clínicas penitenciarias, Seguro de Enfermedad, Tribunal Tutelar de Menores, inspección médico-escolar, Cátedras de Psiquiatría u otros.

Artículo veintiocho.—Bajo la inmediata protección del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, funcionará la Liga de Higiene Mental, a la que pertenecerán todos los médicos adscritos oficialmente al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras el Patronato no disponga de propias instituciones, seguirán contratando la asistencia de los enfermos con los Manicomios provinciales o establecimientos privados. Estos contratos serán aprobados por el Patronato.

Segunda.—Se adscriben al Patronato los establecimientos manicomiales propiedad del Estado instalados en Zaragoza y Leganés, como asimismo la institución «Fray Bernardino Alvarez», situada en Carabanchel, que se reorganizarán y ampliarán si las necesidades lo aconsejan.

Tercera.—Las Diputaciones provinciales que actualmente tengan establecimientos y servicios psiquiátricos, continuarán con los mismos, bajo la inspección técnica del Patronato Central y las normas que para el funcionamiento de aquéllos dicte cada Diputación provincial, que previamente, en su aspecto técnico, serán aprobadas por el Ministerio de la Gobernación.

Si por causas justificadas el Patronato estimare que alguno de los establecimientos y servicios psiquiátricos deben pasar a depender del mismo, lo propondrá al Ministro de la Gobernación, quien dentro de los requisitos señalados en el artículo diecisiete y previa audiencia de la Corporación, resolverá lo procedente, indemnizando en todo caso a la Corporación a la que se prive de este servicio, debiéndose seguir el mismo procedimiento cuando la Diputación provincial ofreciere sus servicios o establecimientos al Patronato Central.

Cuarta.—Al realizarse el traspaso, se establecerá una etapa transitoria, durante la cual las Diputaciones provinciales seguirán manteniendo los servicios, en tanto el Patronato disponga de medios personales y materiales para su prestación y regirá un sistema de pago de estancia y prestaciones por cuya fijación se tendrán en cuenta las obligaciones legales, tanto de la Corporación como del Patronato, así como el número de acogidos, cuantía de las asistencias, carga por servicios benéficos y cualquiera otra circunstancia que sirva con la mayor equidad para formalizar y perfeccionar la cesión.

Las Corporaciones provinciales que tuvieren concertado el servicio de asistencia psiquiátrica, continuarán manteniendo el sistema de aportaciones y pago de estancias, que podrán hacerse efectivas, caso de estimarse conveniente, a través del Patronato.

Quinta.—El Patronato, una vez constituido, procederá a la redacción y estudio de los Reglamentos de ejecución de esta Ley y del general de Manicomios.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley y de sus Reglamentos.

Dada en el Palacio de El Pardo, a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 del Timbre del Estado.

Si toda Ley fiscal debe producir en el legislador una preocupación constante, a fin de lograr una permanente adecuación entre los supuestos que pretende gravar y la realidad económica y jurídica sobre la que el impuesto actúa, esta atención resulta mucho más necesaria tratándose de Leyes, como la de Timbre, por la que se recaudan un conjunto de impuestos, tasas y precios de servicios públicos cuyo objeto posee, en gran parte, la cambiante y fluida variabilidad propia del tráfico económico y jurídico, sobre todo en el sector mercantil. Esta variabilidad, que alcanza incluso a un núcleo de instituciones jurídicas substantivas que se hallan todavía en trance de elaboración conceptual, afecta, sobre todo, a las formas que adopta aquel tráfico, entre las que tan relevante papel juegan las documentadas, afectadas, de modo especial, por el Timbre del Estado. De aquí la necesidad de que, periódicamente, sea preciso revisar su texto, no sólo en la parte substantiva, sino también en la formal (sistema, terminología, etc.).

La legislación de Timbre actualmente en vigor en España la integran la Ley de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos y el Reglamento aprobado por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos nueve. Si se tiene en cuenta que, en substancia, aquella Ley, ya con más de veinte años de vida, conserva todavía, aunque con las naturales adaptaciones, la estructura sistemática, conceptual y terminológica de la Ley de 1 de enero de mil novecientos seis y que el Reglamento, pese a las varias ocasiones en que se ha anunciado su reelaboración, permanece inalterable desde hace más de cuarenta años aparecerá patente, no ya la necesidad, sino la urgencia, de una nueva Ley del Timbre y de un nuevo Reglamento para su aplicación. Esta nueva versión legal la impone

también el hecho de que, durante los últimos veinte años se han producido reformas tan importantes en el texto vigente como la emigración a otros capítulos del Presupuesto de ingresos de los gravámenes previstos en los artículos ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y tres de la Ley de mil novecientos treinta y dos (Timbre de emisión y negociación); el artículo ciento noventa y nueve, referente a los productos envasados comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta; el artículo doscientos diez, relativo a los artículos de lujo; la desgravación de no pocos conceptos entre los incluidos en el capítulo décimotercero de la mencionada Ley (documentos de Ayuntamientos y Diputaciones); la unificación recaudatoria con el Impuesto de Transportes de determinadas modalidades del Timbre, reguladas en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley, y, por último, la nueva ordenación del Timbre sobre publicidad, llevada a cabo por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres preocupaciones han informado la presente Ley. Primera, que sea una Ley de postulados o principios fundamentales; segunda, que posea en la distribución de libros, títulos, secciones, capítulos y artículos una sistemática clara que haga fácil su manejo y aplicación; tercera, que sea una Ley escrupulosamente «exigible», pero no «temible» en cuanto a los tipos de gravamen, los plazos de prescripción y las sanciones originadas por su incumplimiento.

Primero.—Para procurar estabilidad y permanencia a la Ley, la regulación de la materia de este tributo se ha proyectado en tres cuerpos de legislación: la Ley, en la que se contienen los postulados o principios de mayor permanencia; las Tarifas, en las que se detallan los tipos contributivos, y, por último, el Reglamento, en el que, al propio tiempo que se desarrollan los principios de la Ley, se reúnen multitud de disposiciones que, a partir del vigente Reglamento, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve, constituyen normas de interpretación y aplicación actualmente en vigor. Y ello, por estimar que tal orientación, análoga a la que preside la legislación de otros impuestos, como sucede con el de Derechos reales y Transmisiones de Bienes, tendrá la ventaja de dar una mayor estabilidad a la Ley fundamental y permitirá adaptar la recaudación a las circunstancias especiales de cada momento con un simple retoque de tarifas, y llegado el caso, modificando las disposiciones de naturaleza reglamentaria sin necesidad de pasar por el complicado mecanismo que supone la reforma de una Ley.

Por otra parte, acentuando más esta orientación, se han refundido no pocos artículos, otros se han dejado fuera del texto legal para su incorporación al futuro Reglamento y, hasta donde ha sido posible, en los más se ha reducido al mínimo el casuismo, conservando en la Ley de modo preferente disposiciones formuladas en términos generales, no sueltas, por tanto, a variaciones frecuentes por causas adjetivas y formales.

Segundo.—En este punto es quizá donde mayores innovaciones presenta la Ley. En efecto, la amplitud y contenido de los artículos primero y ciento noventa de la Ley de Timbre de mil novecientos treinta y dos era ya tal, que difícilmente pueden someterse a gravamen más conceptos que los que se encontraban incluidos en la legislación hasta hoy en vigor, puesto que, a través de aquellos dos preceptos, resultaban sujetos al Impuesto todos los actos jurídicos documentados que no fuesen objeto de un gravamen específico por otros artículos de la Ley. Pero si en este aspecto no puede decirse que la nueva Ley contiene innovaciones de consideración, sí debe hacerse notar la importancia de la nueva sistematización adoptada e incluso de la regulación particular que se ha dado a algunos conceptos que la práctica aconseja gravar con tipos de menor cuantía que los que resultarían de considerarlos, como hasta ahora, incluidos en aquellos preceptos generales.

En cuanto a la sistematización, el criterio general que se ha seguido es el de presentar los libros, títulos, secciones y capítulos en una graduación conceptual que va de lo general a lo particular. La Ley se inicia con un libro preliminar, en el que se incluyen las disposiciones de aplicación común, en principio, a los libros primero y segundo, que componen el núcleo fundamental de la Ley. A su vez, al frente de los dos libros mencionados se contienen también disposiciones de general aplicación a los distintos títulos que los integran. La misma presentación ofrecen las secciones y capítulos, ordenados de tal forma, que casi siempre el precedente es de naturaleza genérica respecto del que le sigue. Las ventajas de este sistema son claras, ya que, hallándose en la Ley de mil novecientos treinta y dos entremezclados en el curso del texto numerosos preceptos de índole más o menos general, pasaban inadvertidos al contribuyente, que se perdía al concordar los artículos de naturaleza genérica y específica, incurriendo no pocas veces en responsabilidad, pese a su buen deseo de cumplir la Ley. Si a todo ello se agrega que, reducido el número de artículos de doscientos treinta y dos a ciento seis, se ha procurado que cada artículo agote, en lo posible, la regulación del concepto a que se refiere su epígrafe, quedando patente la indudable mejora introducida en la Ley.

Objeto de regulación concreta, desgravándolo con relación a las escalas de aplicación a la contratación en general, han sido algunos conceptos, tales como los que aparecen en los artículos veintitrés, veinticuatro, veintiocho y veintinueve (segundo), que, por el juego de los artículos primero y ciento noventa de la Ley de mil novecientos treinta y dos, aparecían antes equiparados en su gravamen a otros documentos que deben serlo en mayor cuantía. Al mismo tiempo, el hecho de dedicarles un artículo particular en la nueva Ley evitará que la obligación de su reintegro pase desapercibido al contribuyente, como, con frecuencia, venía sucediendo.

Tercero.—En tercer lugar hay que destacar la triple preocupación reflejada en la Ley por adecuar a la realidad actual, sin incrementarlos notoriamente, los tipos de gravamen por acortar los plazos de prescripción y por reducir la cuantía de las sanciones. El plazo de quince años para la prescripción del Impuesto en favor del Tesoro y la multa de cinco pesetas por Timbre especial móvil omitido, que establecía el artículo doscientos veintinueve de la Ley de mil novecientos treinta y dos, pudieron estar justificados cuando, como sucedía hace cincuenta años (época de la que datan tales orientaciones), no existía una Inspección organizada y eficaz y había que sustituir la fiscalización con el temor. Hoy son innecesarias ambas medidas, contra las que se pronuncian, juntamente, el contribuyente y la Administración, que, viéndose imposibilitada en la práctica de aplicar estrictamente tales preceptos, ha de actuar con una benevolencia que, mal interpretada por el contribuyente, puede incitar al fraude más que al exacto cumplimiento de la Ley.

La creación de la Junta Consultiva y de los Jurados de Timbre, organismos ya existentes para la mejor aplicación de otros impuestos, completan el sistema de garantías jurídicas del contribuyente y del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

LIBRO PRELIMINAR

Principios generales del Timbre del Estado

Artículo primero.—Objeto.—El Timbre del Estado se empleará:

Primero.—Para gravar los documentos públicos y privados acreditativos de actos o contratos por cuya virtud se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos u obligaciones de toda especie.

Segundo.—Para gravar especialmente dos documentos del tráfico mercantil y la publicidad, en los casos y en la forma regulados en esta Ley.

Tercero.—Para que tributen los documentos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, se refieren a los demás actos taxativamente especificados.

Cuarto.—Como medio de realizar el precio de los servicios públicos en que así esté determinado legalmente y para el percibo de las exacciones que tengan precrita esta forma de pago.

Quinto.—Para hacer efectivas toda clase de responsabilidades pecuniarias, salvo las excepciones que se determinen

Artículo segundo.—Sujeto. Responsables.—Estarán directa y solidariamente obligados al pago del Timbre los que suscriban o expidan el documento o realicen el hecho sujeto a gravamen.

Serán también directamente responsables del reintegro y multa los que tengan interés jurídico en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado en la Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho a los que consideren sus deudores en la misma forma responderán los Notarios de las omisiones o deficiencias advertidas en los documentos matrices de su protocolo o en las copias de los mismos, incluso de las multas con que se sancionan las omisiones o deficiencias, de reintegro.

Artículo tercero.—Devengo.—La obligación de satisfacer el Timbre del Estado nace y es exigible en el momento de formalizarse el documento o de producirse el acto sujeto a gravamen, salvo los casos en que esta Ley establece normas especiales.

Artículo cuarto.—Formas de percepción.—El Timbre se percibirá en la cuantía que determinan las tarifas anejas a la presente Ley:

1.º Por el empleo de papel o documento en que figure estampado.

2.º Por timbrado directo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

3.º Mediante Timbres móviles.

4.º Por el empleo de máquinas de timbrar; y

5.º Por ingreso en metálico, cuando así se determine en esta Ley o lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

El Reglamento establecerá la forma, estampación, especies, características y numeración de los efectos timbrados; los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previo pago de los gastos correspondientes; las condiciones para el canje de tales efectos; el modo de efectuar la inutilización de los timbres; el visado del reintegro de los documentos cuando se extiendan en papel común, y el empleo de máquinas de timbrar.

La falta de inutilización o de visado se considerará como omisión del Timbre a todos los efectos.

Cuando por virtud de Ley se disponga la recaudación por Timbres o efectos timbrados de impuestos, tasas o precios de servicios públicos, el Ministerio de Hacienda podrá establecer que tal recaudación se efectúe mediante papel de pagos de características y formas especiales que se empleará únicamente a este fin, pudiendo destinar su importe a la dotación del servicio correspondiente.

Artículo quinto.—Normas de aplicación en el espacio.—Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias de Alava y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos. Los que no reúnan estos dos requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrados con timbres, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley relativas a los documentos en general.

No gozarán, en caso alguno, de tal exención los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión y consolidación.

Cuando el objeto de gravamen tenga su origen en el extranjero, tributará en la forma y cuantía previstas en esta Ley, siempre que surta cualquier efecto jurídico o económico en territorio nacional. Será de aplicación, no obstante, el principio de reciprocidad internacional en este mismo impuesto, en la forma y con la extensión que reglamentariamente se establezca.

Artículo sexto.—Normas de aplicación en el tiempo.—El derecho de la Administración a exigir el Timbre del Estado regulado en esta Ley prescribirá a los diez años, salvo en los actos y documentos comprendidos en la Sección primera y en la Sección segunda del título segundo y en los títulos tercero y cuarto del libro primero de la misma, en los que el plazo de prescripción será de cinco años, y en aquellos otros en los que expresamente se fije un plazo distinto.

El plazo de diez años será también aplicable para recaudar los descubiertos ya liquidados, contándose a partir de la fecha de su liquidación.

Artículo séptimo.—Competencia de la regulación del Timbre.—El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el Timbre del Estado, siendo nula cualquier declaración sobre su empleo que no emane de dicho Departamento o haya sido dictada sin su expresa conformidad.

Asimismo corresponde al Ministerio de Hacienda, excepto cuando se trate de Corporaciones locales, dar la conformidad al empleo por entidades públicas o privadas de sellos o timbres como procedimiento de recaudación y a las normas propuestas por las mismas para su uso.

LIBRO PRIMERO

Impuesto de Timbre

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo octavo.—Normas generales de aplicación.—Para la aplicación del impuesto del Timbre, regulado en los títulos primero y segundo de este Libro, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—El Timbre se exigirá por pliegos cuando se emplee la escritura a mano, por hojas cuando se emplee la escritura mecánica y por páginas cuando se utilicen impresos, considerando como medidas del pliego, comprensivo de dos hojas o folios las de cuarenta y cuatro centímetros de largo por treinta y dos de ancho. Si en los dos primeros casos el número de líneas de cada página excede de treinta y cinco, se exigirá, respectivamente, por hojas o páginas. Los segundos y posteriores pliegos, hojas o páginas, en su caso, de toda clase de documentos llevarán timbre fijo (número cincuenta y siete de la Tarifa), a no ser que corresponda timbre inferior al primer pliego, hoja o página.

Los instrumentos públicos se reintegrarán por pliegos, siempre que se cumplan las limitaciones de la legislación notarial sobre líneas, sílabas y márgenes.

Segunda.—Cuando la diferencia entre la base del documento y el límite inferior del grado aplicable de una escala no exceda de la existente entre el timbre correspondiente y el del grado inmediatamente anterior, será aplicable este último reintegro, siempre que esta última diferencia sea superior a diez pesetas.

Tercera.—Para la tributación que corresponda, en cada caso, se atenderá a la verdadera naturaleza del acto o contrato, prescindiendo de la forma o denominación que le hayan dado los interesados.

Cuarta.—Si en un mismo documento se comprenden actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, aunque se refieran a los mismos bienes, se exigirá el reintegro correspondiente a cada uno de ellos, salvo lo previsto en el artículo dieciocho sobre cláusulas cambiarias en los documentos de crédito y giro.

Si algún documento notarial contuviese referencia a otro u otros de la misma naturaleza sujetos, a su vez, al pago del Timbre, deberá advertir el Notario a los otorgantes su obligación de reintegrarlos, si no lo estuviesen, o completar el reintegro, en su caso.

Quinta.—En el caso de que de un documento se extiendan diversos ejemplares quedarán sujetos a timbre, de la misma cuantía, todos aquellos que puedan surtir igual efecto jurídico, a excepción de las segundas y posteriores copias de los instrumentos públicos.

No obstante, si aquellos se presentan dentro del plazo de treinta días, a partir de su extensión u otorgamiento en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, únicamente quedará sujeto al timbre gradual uno de los ejemplares, reintegrándose los demás con timbre fijo (número cincuenta y nueve de la Tarifa) previa justificación de haberse satisfecho aquél.

Sexta.—Cuando no se exhiba el documento sujeto a gravamen, el impuesto se exigirá sobre cualquier escrito coetáneo o sucesivo del que se deduzca claramente que el documento ha sido extendido.

Séptima.—En los casos en que fuese preceptiva por disposición expresa de Ley o Reglamento la expedición o existencia de documento o libros y los mismos no se exhibieran o llevaran en debida forma, ni se justificare el pago del Impuesto a ellos correspondiente, se considerará, a todos los efectos, que se ha producido omisión de reintegro.

Octava.—Las prórrogas expresas o tácitas, previstas o no en el contrato, se tendrán en cuenta para fijar la duración del mismo en los casos en que sea procedente exigir un nuevo reintegro por establecerse éste en función del tiempo.

Artículo noveno.—Reglas para la determinación de la base.—Para regular el timbre servirá de base:

Primera.—En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido.

Segunda.—En los contratos de permuta, la cuantía líquida de la prestación que resulte de mayor valor.

Tercera.—En los contratos de ejecución de obras y servicios y en los de suministro, el precio o importe total por que se celebren y, si no consta, el importe de la capitalización al diez por ciento de la fianza que hubiere de constituirse, sin perjuicio de la ulterior liquidación definitiva.

Cuarta.—En las declaraciones de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento con exclusión del importe del solar y sin perjuicio de la comprobación reglamentaria.

Quinta.—En la constitución, transformación por cambio de naturaleza o forma o variación de objeto, prórroga y fusión de sociedades, el capital social; en los aumentos de este capital, la cifra incrementada; en la disolución de Sociedades, el haber líquido, y en las reducciones de capital, la diferencia entre el anterior y el resultante.

Sexta.—En la emisión, conversión y amortización o cancelación de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, el nominal de los títulos, más las primas, en su caso.

Séptima.—En los contratos de arriendo y subarriendo de todas clases, la renta o alquiler por todo el tiempo de duración del contrato, y si no consta, la de tres años. Dicha renta o alquiler no podrá ser nunca menor de la que figure a efectos de la contribución territorial.

Octava.—En las pólizas de fletamento, subfletamento y remolque, el precio convenido por todo el tiempo de duración del contrato.

Si fuese indefinido se devengará el impuesto tomando como base el precio correspondiente al primer período de tiempo estipulado, debiendo verificarse después el reintegro correspondiente en cada uno de los pagos que, como consecuencia del contrato, realice el fletador.

Novena.—En la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de obligaciones personales que tengan por objeto cantidad o cosas valuable, el importe del principal, prescindiendo de los intereses.

Diez.—En los contratos de préstamo a la gruesa, así como en los pignoraticios, el capital de la obligación principal, con la misma exclusión establecida en el apartado anterior.

Once.—En las actas de protesto, la tercera parte del valor nominal del efecto o de la cantidad que hubiese dado motivo a levantarlas si fuese inferior a dicho valor.

Doce.—En las fianzas personales, el importe de la obligación garantizada y, en las demás, el valor por que se constituyan.

Trece.—En los contratos de depósito gratuitos, el diez por ciento del valor de la cosa depositada y, en los retribuidos, el importe de la retribución que se perciba por todo el tiempo de duración del depósito, y si no consta, el que corresponda a tres años, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dicho diez por ciento, que se determinará reglamentariamente.

Catorce.—En las transacciones, háyase o no iniciado el litigio, el valor líquido de los bienes o derechos que fueren objeto de las mismas.

Quince.—En las adjudicaciones o cesiones en pago o para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados o cedidos.

Dieciséis.—En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, redención y extinción de censos y derechos reales análogos, el valor que las partes consignen o, si fuese mayor, el que resulte de capitalizar, al tipo del interés legal, el canon anual.

Diecisiete.—En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, que no sea en aplicación de disposiciones legales, y extinción de hipotecas y anticresis, incluso la hipoteca naval, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y de la garantía que, para costas u otros conceptos análogos, se estipule por las partes.

Dieciocho.—En los actos y contratos relativos a servidumbres, cuando el valor no conste, la vigésima parte del que corresponda al predio sirviente.

Diecinueve.—En las cesiones a título gratuito, el valor líquido de los bienes adquiridos.

Veinte.—En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencias, el importe líquido del causal después de deducidas las deudas hereditarias, a no ser que se adjudiquen por el mismo documento bienes en pago a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será el total inventariado. En la hijuela que se expida a cada interesado, se aplicarán las mismas normas, pero con relación al valor de los bienes que se le adjudiquen.

Veintiuna.—En las divisiones materiales y segregaciones de bienes inmuebles, el valor líquido de los bienes a los que sirva de título el documento.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo treinta y cinco de esta Ley, cuando los contratos de seguro se pacten en documento público, la base será el importe del precio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas correspondientes a la duración total del contrato y, en los casos en que no pueda determinarse de este modo, la vigésima parte del capital asegurado.

Por precio, cuantía o valor líquido se entenderá el importe que resulte después de haber rebajado las cargas cuya redención o cancelación deba de hacerse por escritura pública.

No obstante las bases que resulten de la aplicación de las normas contenidas en este artículo, cuando, teniendo en cuenta las reglas de comprobación establecidas por la legislación del Impuesto de Derechos Reales,

se obtuviere un mayor valor o precio del acto o contrato, éste deberá tributar con arreglo a dicho valor, con las deducciones a que se alude en el párrafo anterior.

En todo lo no previsto en este artículo regirá como supletoria, para la determinación de la base, la legislación de dicho Impuesto de Derechos Reales y, si en ésta no estuviere regulada, servirá de base el importe de la prestación pecuniaria que en el acto o contrato se contenga.

Se estimará que un acto o contrato es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiera fijarse al celebrarse el acto o contrato, se reintegrará el documento con timbre fijo (núm. 58 de la Tarifa), complementándolo con el timbre gradual o proporcional correspondiente al conocerse tal cuantía, previa deducción en ella de la que resultase reintegrada con el timbre fijo.

TITULO PRIMERO

Documentos públicos

CAPITULO PRIMERO

Documentos notariales

Artículo diez.—Documentos sujetos a timbre gradual.—Llevarán timbre gradual y se extenderán en el papel timbrado de la clase que corresponda a su cuantía, conforme a las Tarifas anejas a esta Ley:

Primero. Todos los pliegos de las escrituras matrices que tengan por objeto cantidad o cosa valuable (número siete de la Tarifa).

Segundo. El primer pliego de las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable (número ocho de la Tarifa). Cuando la base exceda del límite máximo de la escala, el documento habrá de presentarse en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su otorgamiento, excepto en los documentos referentes a manifestaciones o particiones de herencia, en que el plazo será el mismo señalado para la presentación a efectos del Impuesto de Derechos Reales, incluso con sus prórrogas, si las hubiere, a fin de que se satisfaga en metálico el timbre complementario proporcional a su cuantía.

Tercero. Las escrituras adicionales otorgadas para subsanar defectos u omisiones padecidas en las escrituras principales de que deben formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente aumenten la cuantía del acto o contrato por que tributaron, satisfarán en todos sus pliegos, o en el primero, según se trate de escrituras matrices (número siete de la Tarifa) o de primeras copias (número ocho de la Tarifa), el timbre correspondiente al exceso de la base.

Artículo once.—Documentos sujetos a timbre fijo.—Llevarán timbre fijo y en la cuantía que determinen las Tarifas:

Primero. Las escrituras matrices que se refieran a objeto no valuable (número cincuenta y ocho de la Tarifa) en todos sus pliegos.

Segundo. Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras o actas notariales cuyo objeto no sea valuable y aquellas que ratifiquen el contenido de documentos privados reintegrados debidamente, de los que acrediten el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hubiesen devengado ya el impuesto o de las actas de subasta de bienes muebles o inmuebles, excepto cuando constituyan el único título de la adjudicación efectuada, en cuyo caso se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo diez (número sesenta y tres de la Tarifa).

Tercero. Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras de modificación de sociedad, salvo los supuestos comprendidos en el apartado quinto del artículo noveno de esta Ley, y las de liberación de acciones y obligaciones cuando los actos que las dieron origen hubieran satisfecho el timbre gradual correspondiente (número sesenta y tres de la Tarifa).

Cuarto. Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras de licencia marital, las de mandato y los testamentos (número sesenta y uno de la Tarifa).

Quinto. Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras adicionales otorgadas para solucionar defectos u omisiones padecidos en las principales, cuando no aumenten la cuantía del acto o contrato por el que tributaron (número sesenta y uno de la Tarifa).

Sexto. Los primeros pliegos de las primeras copias de los testimonios notariales de todas clases (número sesenta de la Tarifa).

Séptimo. Los segundos y posteriores pliegos de las primeras copias de las escrituras o actas notariales, incluso las de protesto y testimonio, así como todos los de las segundas y demás copias (número cincuenta y ocho de la Tarifa).

Octavo. Las legalizaciones o legitimaciones de firmas (número cincuenta y ocho de la Tarifa).

Noveno. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios (número cincuenta y ocho de la Tarifa) en todos sus pliegos.

Diez. Los índices de los protocolos (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Once. Los libros especiales que exija el Reglamento del Notariado (número cincuenta y ocho de la Tarifa) en todos sus pliegos.

Doce. Las notas de apertura y cierre de protocolos (número sesenta y uno de la Tarifa).

Artículo doce.—Forma de pago y responsabilidad.—El impuesto del Timbre, regulado en este capítulo, se hará efectivo mediante el empleo de papel timbrado, en la clase y cuantía procedentes.

Sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias que correspondan por el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de utilización de papel timbrado en la forma establecida en el mismo se considerará como omisión de reintegro, a todos los efectos, salvo que el Notario, bajo su fe y responsabilidad, asevere en el documento la inexistencia del papel timbrado en las expendedorías del lugar de otorgamiento y lo hubiese puesto en conocimiento del Centro gestor del impuesto.

CAPITULO II

Documentos intervenidos por Agentes mediadores Colegiados

Artículo trece.—Documentos sujetos a timbre gradual.—Llevarán timbre gradual:

Primero. Las pólizas de contratación sobre fondos públicos y sobre valores industriales, mercantiles o mercaderías, intervenidas por Agentes mediadores colegiados, que tengan por objeto cualquier acto de comercio, en los que, conforme a las leyes o usos mercantiles, puedan o deban intervenir dichos Agentes (número nueve, apartados a), b) y c) de la Tarifa).

Segundo. Los vendis que los vendedores entreguen a los Agentes mediadores en las operaciones que intervengan a efectos de fijación del timbre gradual, se hará la misma distinción que en el número anterior (número diez, a) y b) de la Tarifa).

Para la determinación del timbre gradual que corresponda a los documentos comprendidos en este artículo, servirá de base el valor efectivo de la operación, de acuerdo con las normas del artículo noveno, sin inclusión de los gastos que aquella origine.

Artículo catorce.—Documentos sujetos a timbre fijo.—Llevarán timbre fijo:

Primero En las operaciones donde se produzcan, las segundas y terceras pólizas que se extiendan para el Agente mediador o las que se formalicen entre los Agentes (número cincuenta y cuatro de la Tarifa).

Segundo Las pólizas de contratación para extinguir o reducir operaciones mediante compensación, con intervención de Agentes mediadores colegiados (número cincuenta y seis de la Tarifa).

Tercero Las notas de intervención de operaciones que se entreguen entre sí los Agentes mediadores, así como las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador (número cincuenta y seis de la Tarifa).

Cuarto. Las notas de negociación de valores que expidan los Agentes mediadores colegiados; la anotación de la intervención de los mismos en los contratos de crédito, préstamo o giro y las transferencias de valores mobiliarios nominativos, cualquiera que sea la forma o documento en que consten (número cincuenta y ocho de la Tarifa).

Artículo quince.—Forma de pago y responsabilidad.—Las pólizas de contratación sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se extenderán necesariamente en el papel que a estos fines expenda el Estado.

Sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias que correspondan, por incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de utilización de papel timbrado en la forma establecida en el mismo se considerará como omisión de reintegro, a todos los efectos, salvo que el Agente mediador colegiado, bajo su fe y responsabilidad, asevere en el documento la inexistencia del efecto timbrado en las expendedorías del lugar del otorgamiento y lo ponga en conocimiento del Centro gestor del impuesto.

Artículo dieciséis.—Libro registro de operaciones de los Agentes.—El Libro registro de operaciones de los Agentes mediadores colegiados, así como cualesquiera otros que deban llevar reglamentariamente, satisfarán el Impuesto del Timbre con arreglo a las normas que se contienen en el artículo veinte, primero a).

TITULO SEGUNDO

Documentos privados

Artículo diecisiete.—Disposición general.—Los actos y contratos civiles y mercantiles comprendidos en el número primero del artículo primero de esta Ley, cuando se acrediten en documento privado y su cuantía exceda de veinte pesetas, tributarán con sujeción a las mismas escalas que los documentos notariales, salvo las excepciones previstas en los artículos que siguen.

SECCION PRIMERA

Documentos genéricos del tráfico mercantil

CAPITULO PRIMERO

Documentos de crédito y giro

Artículo dieciocho.—Reintegro de documentos de crédito y giro.—Las letras de cambio, cheques a la orden, libranzas, vales, pagarés a la orden, cartas órdenes de crédito por cantidad fija y determinada y, en general, toda clase de documentos de crédito y giro que suplan a éstos, sea cual fuere su forma y denominación, llevarán timbre gradual (número once de la Tarifa).

Las letras de cambio, libranzas y pagarés a la orden deberán extenderse en el papel timbrado que corresponda a su cuantía. Cuando su importe exceda del máximo previsto para los efectos de la clase primera de la escala respectiva, se reintegrará el exceso mediante adhesión de timbres móviles.

A las cartas-órdenes de crédito de cuantía indeterminada se adherirá, en el momento de ser extendidas, el timbre de la última clase de la escala correspondiente, reintegrándose las diferencias con los timbres que proceda al verificarse las sucesivas extracciones de fondos.

Quando el vencimiento de los documentos a que se refiere este artículo exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de emisión, se extenderán en el efecto timbrado de la clase inmediatamente superior a la que corresponda su cuantía, y si fuera de la clase primera, llevarán timbre doble.

Quedarán exentas de ulterior reintegro todas las cláusulas cambiarias que se estampen en los documentos de crédito y giro, salvo la cláusula de recibo, que deberá reintegrarse en todo caso (número catorce, b) de la Tarifa.

Artículo diecinueve.—Documentos no reintegrados en forma.—Quando los documentos sometidos a tributación en este capítulo no estén extendidos en el papel timbrado correspondiente o reintegrados en forma, si fueran de los que se extienden en papel común, no deberán admitirse por ninguna oficina pública u organismo judicial, ni por los particulares. En el caso de que fuesen aportados ante órganos judiciales de cualquier orden o grado, carecerán de la eficacia ejecutiva que a estos documentos atribuyen las leyes mercantiles y procesales y sólo podrán tener el valor probatorio que, como documentos privados, les asigne la legislación común.

Si en sustitución del documento de crédito o giro correspondiente a un acto o negocio jurídico se expidieran dos o más efectos timbrados, originando una disminución del Impuesto, se considerará este fraccionamiento como omisión del Timbre, procediendo la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia de reintegro y las responsabilidades pertinentes. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los documentos de crédito y giro exista una diferencia superior a quince días o cuando documentalmente se pacte esta forma o modalidad de cobro.

CAPITULO II

Documentos de empresas mercantiles en general

Artículo veinte.—Libros de comercio y documentos de contabilidad.—Primero. Quedarán sujetos a timbre fijo:

a) Los libros de contabilidad, cualquiera que sea su denominación y sistema, incluso los que adopten la forma de hojas o fichas cambiables, los copiadores de correspondencia y las copias o duplicados que los sustituyan, que con carácter obligatorio deben llevar las empresas o comerciantes. Tales documentos tributarán por hojas o folios cuando las dimensiones de éstos no excedan de veintidós por treinta y dos centímetros. Si excedieran de dicha dimensión superficial, el timbre se empleará por página o caras, y si la dimensión del documento fuera superior al duplo de aquella, se aplicará a la hoja o folio dicho timbre por cada vez que la superficie del documento

comprenda la indicada. Quedan exceptuados del pago de timbre previsto en este apartado los documentos y libros de contabilidad que, además de los anteriores, lleven las empresas para determinar, exclusivamente a efectos estadísticos, los costes de producción.

Los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor, satisfarán por el primer tolo el timbre previsto en el número sesenta y dos de la Tarifa, y por los restantes, el fijado en el número cincuenta y dos de la misma. Los libros copiadore de correspondencia y los auxiliares que sirvan de desglose o sustitución de éste y de aquéllos, satisfarán, respectivamente, el timbre del número cincuenta y cincuenta y dos de la Tarifa. Los libros copiadore de los establecimientos bancarios o de crédito se reintegrarán conforme al número cincuenta y tres de la Tarifa.

No se considerarán como libros auxiliares de contabilidad los de las Sucursales de una empresa cuando sus anotaciones o datos se reproduzcan con idéntico detalle en los libros que lleve la Central de la misma empresa.

b) Los inventarios y balances que formulen los comerciantes (número sesenta y uno de la Tarifa)

c) Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías, salvo que se produzcan entre empresas comerciales y sus sucursales o entre depósitos y establecimientos de una misma empresa o se trate de documentos comprendidos en el artículo veintidós (número cuarenta y nueve de la Tarifa).

d) Los documentos que reflejen anotaciones contables y no tengan concepción determinada en esta Ley, cuando se remitan a entidades o particulares distintos del expedidor (número cuarenta y nueve de la Tarifa)

Segundo. Quedarán sujetos a timbre gradual:

a) Los extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas (número doce de la Tarifa).

b) Todo documento que produzca o por el que se notifique cargo o descargo, salvo lo prevenido en los artículos veintiuno y cuarenta y dos (número trece de la Tarifa)

Cada operación mercantil sólo dará lugar a la exigencia de un reintegro gradual por este concepto, cualquiera que sea el número de documentos en que la notificación se realice, siempre que vayan dirigidos a una misma persona o entidad y quede suficientemente acreditado el pago del Impuesto.

Artículo veintiuno.—Recibos y justificantes de caja.—Se considerarán como recibos de cantidad y tributarán con timbre gradual (número 14 a) de la Tarifa):

Primero. Todos aquellos documentos que por su finalidad en el tráfico mercantil acrediten entrega de numerario, cualquiera que sea su redacción o forma y la causa u origen que los motive.

Segundo. Los documentos contables que se expidan o conserven como justificantes de Caja cuando no hayan sido extendidos por el propio cajero o se acredite que ha sido satisfecho el timbre por la entrega de numerario en otro documento.

Los fabricantes y los comerciantes al por mayor y por menor están obligados a extender recibo de cantidad por toda venta que realicen de cuantía superior a mil quinientas pesetas, salvo que el cobro se efectúe por letras de cambio. Estos recibos serán talonarios.

Artículo veintidós.—Documentos de formalización de venta.—Devengarán timbre gradual los documentos mediante los cuales los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen la venta de sus productos o artículos, cualquiera que sea la forma o denominación que se dé a tales documentos, bastando que de su emisión pueda presumirse, según los usos mercantiles, que entre el vendedor y el comprador ha existido acuerdo sobre la cosa y el precio (número quince de la Tarifa).

El reintegro que se establece en este artículo sólo deberá adherirse en uno de los documentos extendidos con ocasión de cada operación de venta o remesa de mercaderías, quedando exentos los demás. Dicho reintegro será independiente del timbre que pueda corresponder de acuerdo con los artículos veinte, veintiuno y cuarenta y dos.

Cuando estos documentos de formalización reflejen operaciones cuyo pago se efectúe mediante entregas sucesivas y la efectividad total del mismo exceda del plazo de noventa días, se considerarán comprendidos en el artículo diecisiete de esta Ley.

Los vales y documentos análogos utilizados para retirar o entregar mercancías y objetos en establecimientos al por menor, por las ventas o compras que se efectúen en los mismos, llevarán timbre fijo, salvo que debieran reintegrarse por otro concepto (número cincuenta y uno de la Tarifa).

Artículo veintitrés.—Documentos de instalaciones, obras y entregas de productos naturales.—Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de instalaciones y ejecución de obras concertadas verbalmente, sin perjuicio del timbre que corresponda como recibo de cantidad, si se hiciese constar en aquéllos su cobro (número dieciséis de la Tarifa).

Los documentos en los cuales se hagan constar presupuestos o cálculos anticipados del importe o coste de una obra o instalación (número cincuenta y seis de la Tarifa) y los que acrediten entrega o recepción de productos naturales para su transformación, elaboración o comercio (número cincuenta y uno de la Tarifa) llevarán timbre fijo. Se exceptúan los documentos relativos a entregas o recepción de productos naturales que se verifiquen en cumplimiento de contratos previamente establecidos y debidamente reintegrados en tiempo y forma.

Artículo veinticuatro.—Contrato de comisión.—El contrato de comisión mercantil, cualquiera que sea la forma documental de su celebración, se reintegrará inicialmente con timbre fijo (número cincuenta y ocho de la Tarifa), que se completará, si procediere, a la terminación del mismo. Si su duración excediere de tres años, se tomará como base definitiva para completar el reintegro la cantidad percibida por el comisionista durante los primeros tres años (número ocho de la Tarifa).

CAPITULO III

Documentos de sociedades mercantiles

Artículo veinticinco.—Libros de actas.—Los libros de actas y los que se refieran a la actuación de los órganos gestores de las sociedades mercantiles tributarán con sujeción a las normas que se contienen en el artículo veinte, primero a).

Artículo veintiséis.—Nombramientos de cargos sociales.—Los nombramientos de administradores y consejeros, representantes, liquidadores y apoderados, que no sean con carácter singular, de toda clase de sociedades, llevarán timbre gradual, tomando como base el capital social (número diecisiete de la Tarifa). Cuando estos nombramientos tengan carácter indefinido, el Timbre a satisfacer será el doble del fijado en el número de la Tarifa indicado.

En los casos de aumento de capital social, los nombramientos a que se refiere el apartado anterior habrán de llevar, cuando tengan carácter indefinido, el reintegro suplementario que corresponda a la diferencia de capital.

Los nombramientos de administradores o representantes de Sindicatos de obligacionistas llevarán timbre gradual (número diecisiete de la Tarifa), sirviendo de base el importe nominal de las obligaciones en circulación.

Las renovaciones de los nombramientos, a que se refieren los apartados anteriores, se ajustarán a las mismas normas de reintegro que se contienen en este artículo.

Los nombramientos de Censores llevarán timbre fijo (número sesenta y tres de la Tarifa).

Artículo veintisiete.—Cupones de títulos.—Los cupones de acciones, obligaciones y títulos semejantes, en el

momento de hacer efectivo el importe de los mismos, tributarán como recibos de cantidad. El impuesto habrá de satisfacerse en metálico, cuando no se extiendan recibos independientes.

Artículo veintiocho.—*Documentos de asistencia a Juntas.*—Las tarjetas de asistencia y cualquier otra clase de documento que, sea cual fuere su denominación, se presenten por los socios de las Sociedades Anónimas para concurrir a las Juntas generales de accionistas, y cuya entrega acredite la percepción de prima de asistencia, llevarán timbre gradual (número dieciocho de la Tarifa), sirviendo de base el importe de la prima.

SECCION SEGUNDA

Documentos específicos del tráfico mercantil

CAPITULO PRIMERO

Documentos de empresas bancarias y de crédito

Artículo veintinueve.—*Depósitos en cuenta corriente.*

Primero. Llevarán timbre gradual:

a) Los abonos acreditativos de la entrega de fondos por el depositante para su ingreso en cuenta corriente bancaria o de numerario (número trece de la Tarifa)

b) Los extractos expedidos por los establecimientos bancarios y de crédito remitidos a los titulares de las cuentas corrientes de numerario para recabar su conformidad, sirviendo de base el saldo resultante (número doce de la Tarifa).

Segundo. Llevarán timbre fijo la ficha, tarjeta o cualesquiera otros documentos que, teniendo la firma de los depositantes, se utilicen por esta clase de establecimientos para formalizar el depósito de cuenta corriente de numerario (número cincuenta y cinco de la Tarifa).

Tercero. Las imputaciones y reintegros de cantidades en toda clase de cuentas de ahorro se reintegrarán como recibos de cantidad (número catorce a) de la Tarifa).

Cuarto. El reintegro de los documentos que produzcan o notifiquen cargo y descargo, extendidos por empresas bancarias y de crédito, se efectuará exigiendo a éstas un reintegro superior al general establecido en sus libros copladores de correspondencia, y en la forma prevista en el apartado a) del número primero del artículo veinte de esta Ley, sin perjuicio del timbre que corresponda al acto o contrato que sirva de fundamento u origen a cada asiento contable.

Artículo treinta.—*Préstamos y créditos.*—Los préstamos y créditos, cualquiera que sea la garantía de la operación, deberán formalizarse en el papel que con este fin expenda el Estado. Servirá de base para el empleo de tales efectos el importe del préstamo o el límite del crédito concertado, aun cuando no se hubiese hecho entrega total del mismo en el momento de celebrarse el contrato (número once de la Tarifa).

Cuando el reembolso del capital prestado haya de efectuarse después de seis meses, se empleará papel timbrado por el duplo del importe del que corresponda a la cuantía de la operación.

Si el importe del préstamo concedido excediese del máximo correspondiente a los efectos de la clase primera, las entidades bancarias o de crédito deberán utilizar esta clase de papel timbrado, reintegrando la diferencia mediante el empleo de los timbres que sean precisos.

Los duplicados de las pólizas de préstamo y crédito llevarán timbre fijo (número cincuenta y ocho de la Tarifa).

Los documentos privados suscritos por los clientes de establecimientos bancarios, en los que se acredite el percibo de una cantidad de numerario en concepto de préstamo, aunque estén garantizados por una letra de cambio, llevarán el timbre que corresponda conforme a las normas contenidas en los párrafos anteriores.

Artículo treinta y uno.—*Fianzas y cláusulas de garantía de préstamos y créditos.*—Las fianzas personales que se convengan para garantizar los préstamos o los contratos de apertura de crédito, a que se refiere el artículo anterior, se reintegrarán (número once de la Tarifa) únicamente cuando aparezcan formalizadas con independencia y en título o documento aparte de aquel en que se consigne la obligación personal, tomándose como base la mitad del importe del préstamo o crédito concedido.

Cuando la garantía se constituya con bienes propiedad de un tercero, las cláusulas que la formalicen se reintegrarán, en todo caso, en la forma indicada en el párrafo anterior (número once de la Tarifa).

Artículo treinta y dos.—*Órdenes de pago.*

Primero. Llevarán timbre gradual, sirviendo de base la mitad de su cuantía, según la escala que corresponde a los documentos de crédito y giro (número once de la Tarifa):

A) Los cheques nominativos o al portador contra un establecimiento bancario, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra, excepto cuando se paguen al propio titular de la cuenta.

c) Los cheques no comprendidos en los apartados anteriores, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo quinientos cuarenta y uno del Código de Comercio, indique que se paguen a una sociedad determinada o banquero, escribiendo cruzado en el anverso el nombre de éstos o solamente las palabras «y Compañías».

B) Los créditos documentarios. El reintegro se hará efectivo cuando la operación quede consumada.

Segundo. Se reintegrarán con timbre gradual las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por establecimientos bancarios, así como los documentos que, conteniendo órdenes nominativas de pago, entreguen los Bancos a sus clientes contra sus sucursales o corresponsales (número diecinueve de la Tarifa).

Los sucesivos endosos de estos documentos no devengarán nuevo timbre.

Tercero. Llevarán timbre gradual los cheques nominativos o al portador no incluidos en el apartado A) del número primero de este artículo y los talones que impliquen órdenes de pago contra cuentas corrientes (número trece de la Tarifa).

Cuarto. Los cheques nominativos o al portador que fueran satisfechos o renovados por el librador se reintegrarán con sujeción a la escala gradual de los documentos de crédito y giro, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Artículo treinta y tres.—*Orden de compra de valores.*—Llevarán timbre fijo las órdenes dadas a establecimientos bancarios y de crédito para la compra o venta de valores en Bolsas de Comercio o fuera de ellas (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Artículo treinta y cuatro.—*Depósitos de valores y bienes.*—Primero. Los resguardos que las entidades bancarias y de crédito entreguen para acreditar el recibo de valores mobiliarios o de otros bienes que sean objeto de

depósito llevarán timbre gradual, sirviendo de base el precio de adquisición de los objetos depositados en cuanto a los valores mobiliarios, cuando aquél no conste, la base será el valor nominal de los títulos, y si se tratare de otros bienes, se empleará timbre fijo (número veinte de la Tarifa). El reintegro que se establece en este párrafo sólo deberá adherirse en el primer documento extendido con ocasión del depósito.

Los bonos o imposiciones a plazo fijo, siempre que, si se pacta interés, el tipo sea inferior al legal, al menos en un entero, llevarán timbre gradual (número catorce a) de la Tarifa).

Segundo. Los contratos de alquiler de Cajas de Seguridad llevarán timbre gradual (número ocho de la Tarifa), sirviendo de base el importe del alquiler convenido para un período de tiempo de seis meses. Transcurrido este plazo, habrá de satisfacerse nuevo reintegro cada seis meses, en la misma forma y cuantía establecidas para la formalización del contrato.

CAPITULO II

Documentos de Empresas de seguros

Artículo treinta y cinco.—Contratos de seguros.—Las entidades aseguradoras, sea cualquiera su forma jurídica o denominación, satisfarán en metálico el timbre correspondiente a los contratos de seguros de toda clase que se celebren

El impuesto de estos contratos, exigible por anualidades completas, será proporcional:

a) Al capital asegurado en los seguros contra daños y accidentes de las cosas (número uno de la Tarifa) o de riesgos propios del transporte (número dos de la Tarifa), tanto en los contratos a prima fija como en los mutuos.

b) A las primas anuales convenidas en los seguros sobre la vida y contra enfermedades y accidentes personales, reaseguros y cualquiera otra modalidad o clase no especificada expresamente en el apartado anterior (número tres de la Tarifa), excepto el reaseguro, que tributará por el número cuatro de la Tarifa.

c) A las cuotas convenidas en los contratos de capitalización (número tres de la Tarifa)

Se entiende por prima o cuota, a los efectos de esta Ley, el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y origen que las motive, excepción hecha de la cantidad que en el importe represente el Impuesto del Timbre.

El Timbre exigido en este artículo comprende todas las modificaciones o incidencias que se produzcan en la póliza, salvo que supongan alteración de los capitales o de las primas o se refieran a actos o negocios jurídicos que, aunque relacionados con el contrato de seguro se encuentren sujetos a otros preceptos de la Ley

Todas las entidades aseguradoras llevarán, por cada clase de seguro, un libro registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, que se reintegrará por folios (número cincuenta y dos de la Tarifa)

Los directores y consejeros de las sociedades serán responsables, directa y solidariamente, del pago del impuesto, sin perjuicio de que lo perciban de los asegurados.

Artículo treinta y seis.—Pólizas concertadas en el extranjero.—El Impuesto de Timbre deberá satisfacerse por las pólizas que se contraten en el extranjero, siempre que tengan por objeto bienes o valores situados en España o naves con bandera española, así como por los seguros de vida que se refieran a personas residentes en territorio español.

Los aseguradores y reaseguradores extranjeros que operen con España quedarán obligados a satisfacer el Impuesto del Timbre en la misma forma que para los españoles se establece en la presente Ley

En los contratos concertados en el extranjero, la responsabilidad directa y solidaria se extenderá a todos los interesados en el seguro o al asegurador directo nacional, si se trata de reaseguros.

CAPITULO III

Documentos de Empresas de transportes

Artículo treinta y siete.—Billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías.—Los billetes de viajeros y los talones resguardos de mercaderías, expedidos por las Compañías de ferrocarriles y por las Empresas de transportes terrestres, transportes fluviales en el interior de las bahías o puertos, y transportes aéreos dentro del territorio nacional, quedarán sometidos a timbre proporcional (número cinco de la Tarifa).

La base del timbre será el precio que perciba por el transporte la Empresa porteadora, incluidos los recargos destinados a atender gastos que estén, en todo o en parte, a cargo de dichas Empresas y los llamados derechos accesorios, excluyéndose únicamente los impuestos establecidos sobre el transporte por el Estado español y el Seguro obligatorio.

Quando se haya satisfecho el impuesto por el documento principal representativo del transporte de viajeros o mercancías, no estarán sujetos a timbre los extractos duplicados o documentos provisionales que se expidan, con tal de que en ellos se haga constar claramente este carácter, salvo el timbre que corresponda como recibo de cantidad.

Los billetes para ocupar plazas en los coches camas (número veintiuno de la Tarifa) y las hojas de ruta satisfarán timbre gradual (número veintidós de la Tarifa).

Artículo treinta y ocho.—Conocimientos de embarque y pasajes.—El ejemplar de los conocimientos de embarque o para embarque de mercancías que debe quedar en poder del naviero, así como los pasajes de viajeros, se reintegrarán con timbre gradual, sirviendo de base el precio del transporte, hechas las deducciones a que se refiere el artículo treinta y seis de esta Ley (número veintiuno de la Tarifa).

Los restantes ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador, consignatario y capitán, así como los que se extiendan conforme al párrafo segundo del artículo setecientos siete del Código de Comercio, llevarán timbre fijo, sin que en ningún caso pueda exceder del aplicable al conocimiento que quede en poder del Naviero (número cuarenta y nueve de la Tarifa).

En el caso de que el naviero sea extranjero, deberá reintegrarse con timbre gradual el ejemplar del cargador y, en su defecto, el del consignatario, cuando uno u otro tenga domicilio en España.

Artículo treinta y nueve.—Libros.—Los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los capitanes de los buques mercantes, así como el libro-registro de los comisionistas de transportes, tributarán con arreglo a las normas que se contienen en el artículo veinte, primero a).

CAPITULO IV

Documentos de Empresas suministradoras de gas, agua y electricidad

Artículo cuarenta.—Contratos de suministro.—Los contratos de suministro de agua, gas y electricidad para uso propio del adquirente tributarán conforme a distintas escalas graduales, según se destinen a usos domésticos o a usos industriales (número veintitrés de la Tarifa), sin perjuicio del timbre que corresponda a los contratos accesorios.

El ejemplar del contrato correspondiente al usuario se reintegrará con timbre fijo (número cincuenta y tres de la Tarifa).

También llevarán timbre fijo los abonos temporales de suministro de agua para obras (número sesenta y uno de la Tarifa).

CAPITULO V

Documentos de Empresas hoteleras

Artículo cuarenta y uno.—Documentos de movimiento de viajeros.—Quedan sujetos a timbre gradual los partes de movimiento de viajeros de los establecimientos de hostelería y similares (número veinticuatro de la Tarifa). Los partes de salida de viajeros llevarán timbre fijo (número cincuenta y dos de la Tarifa).

Los libros registro de viajeros deberán satisfacer por cada hoja timbre fijo, el que se hará efectivo en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser inutilizado y visado por las oficinas que se determinen reglamentariamente (número cincuenta y cinco de la Tarifa).

SECCION TERCERA

Otros documentos privados

Artículo cuarenta y dos.—Documentos liberatorios.—Los documentos liberatorios llevarán timbre gradual cuando su cuantía exceda de diez pesetas o cuando excedan de una peseta si se extienden periódicamente (número catorce a) de la Tarifa)

Se entiende por documento liberatorio, a los efectos de esta Ley, todo escrito, diligencia, estampilla o mención que acredite el hecho de haberse efectuado el pago total o parcial, provisional o definitivo, de una obligación pecuniaria ya se efectue en metálico, en efectos de comercio, por compensación o por abono en cuenta.

Será obligatoria, en todo caso, la expedición de documentos liberatorios por los pagos periódicos y honorarios profesionales, debiendo ser todos ellos talonarios y previamente foliados.

El documento liberatorio acreditativo de pagos hechos por el Estado y Corporaciones públicas estará sujeto a una escala especial (número catorce b) de la Tarifa).

Artículo cuarenta y tres.—Nombramientos de empleados.—Llevarán timbre gradual los nombramientos o títulos de empleados de toda clase de empresas de carácter civil o mercantil y que no sean consecuencia de un contrato de trabajo exento, según el importe de la retribución que anualmente perciban, en todos los casos en que no proceda un reintegro especial por razón del cargo, de acuerdo con otros preceptos de esta Ley (número veinticinco de la Tarifa).

En caso de no expedirse título o nombramiento, el reintegro se hará en la primera nómina o recibo que firme el empleado.

Artículo cuarenta y cuatro.—Certificaciones.—Estarán sujetas a timbre fijo las certificaciones o documentos análogos que expidan las sociedades, asociaciones y particulares, así como las licencias o permisos que concedan (número cincuenta y ocho de la Tarifa).

Artículo cuarenta y cinco.—Documentos de asociaciones.—Primero. Llevarán timbre fijo en cada una de sus hojas:

a) El ejemplar de los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones en que figure la diligencia de aprobación de la autoridad competente, así como sus modificaciones (número sesenta y dos de la Tarifa).

b) Los libros de actas y contabilidad de las mismas, debiendo abonarse el impuesto mediante el empleo de papel timbrado en la cuantía que corresponda, el cual será inutilizado y visado por las oficinas que reglamentariamente se determine (número sesenta y dos de la Tarifa para el primer pliego y número cincuenta y dos para los restantes).

Segundo. Los títulos de socios, carnets o cualquier justificante de la condición de asociado, llevarán timbre gradual conforme al importe de la cuota de entrada que se satisfaga o, en su defecto, a la cantidad que haya de satisfacerse por el periodo de un año (número veintiséis de la Tarifa).

Los nombramientos para cargos directivos llevarán timbre doble del que corresponda a los títulos de socio.

Artículo cuarenta y seis.—Informes profesionales.—Primero. Llevarán timbre gradual:

a) Los presupuestos, planos y proyectos que redacten o autoricen los Ingenieros y Arquitectos, con arreglo a su cuantía (número veintisiete de la Tarifa). Cuando ésta no pudiera determinarse, se seguirán las normas del párrafo siguiente.

b) Los dictámenes que emitan los Abogados a instancia o en interés de los particulares y los diagnósticos y planes de curación suscritos por los Médicos, en relación con la importancia de la población en que residan habitualmente dichos profesionales y teniendo en cuenta su clasificación gremial a efectos de de la Contribución Industrial (número veintiocho de la Tarifa).

No se considerarán diagnósticos y planes de curación sujetos a reintegro, las meras indicaciones escritas en que, someramente, los Médicos hacen indicación de la clase de enfermedad y de las normas de tratamiento.

El impuesto se satisfará mediante el empleo de timbres adheridos al ejemplar que queda en poder del profesional.

Segundo. Llevarán timbre fijo:

a) Los informes que emanen de persona autorizada para ejercer su profesión por título facultativo o técnico, salvo los comprendidos en el número anterior (número cincuenta y siete de la Tarifa).

b) Las papeletas de prescripciones que expidan los Médicos de balnearios (número sesenta de la Tarifa).

c) Los bastantes de toda clase de poderes (número cincuenta y siete de la Tarifa).

d) Los segundos y sucesivos ejemplares de los presupuestos, proyectos, dictámenes, diagnósticos y planes de curación que se entreguen a los clientes (número cincuenta y cinco de la Tarifa)

Artículo cuarenta y siete.—Contratos de arrendamiento de fincas.—Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas llevarán timbre gradual y deberán extenderse necesariamente en el papel que con este fin expenda el Estado (número veintinueve de la Tarifa), salvo los casos de exención establecidos en esta Ley. Cuando en el lugar del otorgamiento no haya dicha clase de papel, se extenderán los contratos en papel común debi-

damente reintegrado, haciéndose constar aquella circunstancia en el propio documento por diligencia de la Alcaldía.

El ejemplar correspondiente al arrendatario tributará con timbre fijo (número cincuenta y seis de la Tarifa).

Las fianzas y trasposos tributarán como contratos independientes, conforme a las normas de los apartados doce y primero, respectivamente, del artículo noveno de esta L.ª.

Artículo cuarenta y ocho.—Títulos de propiedad de semovientes.—Para la justificación de la propiedad del ganado de lidia, caballos y galgos de carreras y sementales vacunos y caballares de raza, se utilizarán obligatoriamente guías extendidas en el papel timbrado correspondiente expedido por el Estado.

Las transmisiones de ganado lanar, cabrío, de cerda, asnal, mular, vacuno o caballar, se harán, necesariamente, en documentos timbrados que expenderá también el Estado, autorizándolos el vendedor.

El timbre de dichas guías y documentos será fijo y distinto para cada clase de ganado, exigiéndose por cada cabeza (número treinta de la Tarifa).

TITULO TERCERO

Timbre sobre la publicidad

Artículo cuarenta y nueve.—Objeto y sujeto.—El timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las reglas siguientes:

Primera.—El hecho imponible gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en particular, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objeto de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos u otros similares con la expresada finalidad.

El objeto impositivo así determinado se gravará a través de uno de los conceptos siguientes:

A) *Productos marcados.*—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que, siendo susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, tienda a diferenciarlos de sus similares, háyase o no llevado a cabo su inscripción en dicho Registro.

B) *Demás medios de publicidad.*—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda.—Se declaran en el timbre de publicidad las siguientes exenciones:

A) *En productos marcados:*

Primero.—Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos libros vigentes de la Contribución de Usos y Consumos.

Segundo.—Artículos o productos que se exporten al extranjero o se envíen a Alava o Navarra, mientras que subsistan los Concierdos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

Tercero.—Artículos o productos marcados que se repartan gratuitamente y no se vendan en el mercado.

Cuarto.—Artículos o productos marcados cuya caracterización se efectúe utilizando simples etiquetas o referencias exigidas por disposiciones legales o reglamentarias ajustadas a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

B) *En los demás medios de publicidad.*

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que, sin compensación económica alguna, se expongan los artículos que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos mercantiles o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo, siempre que se cumplan las condiciones del apartado a).

e) Almanagues y otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, repartan tradicionalmente y en fechas fijas los comerciantes e industriales entre sus clientes con su anuncio o el de sus productos.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de empresas de servicios públicos en sus locales y relativos a tales servicios.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones y Ferias de Muestras oficiales, incluso la que en el recinto de éstas efectúen los expositores que a ellas concurren, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otras similares, previa declaración al respecto.

Tercera.—Se considerará como contribuyente, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, el beneficiario de la publicidad. En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes al por mayor o al por menor que los adquirieran o tengan en su poder sin haber satisfecho el impuesto correspondiente. En los demás medios de publicidad responderán solidariamente del impuesto la persona o empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y el dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho.

Artículo cincuenta.—Base, devengo y formas de pago.—La base del timbre de publicidad estará constituida, en el concepto de productos marcados, por el precio que para la unidad de productos se deduzca de las facturas de venta expedidas por quien marque los mismos, con adición del importe de los descuentos de toda clase que se efectúen. Si oficialmente el producto marcado tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio. En el caso de envase de forzosa devolución al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del importe del valor del contenido.

En el segundo concepto—demás medios de publicidad—la base general de tributación será el precio de la publicidad (número treinta y tres de la Tarifa); entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos, materiales, servicios personales, alquileres u otros, utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en periódicos o radiodifusión será, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala correspondiente por inserción o emisión diaria y, en todos los otros casos, por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad de tiempo, espacio y texto, o por cada representación gráfica. Si la duración excediera de tres meses, la escala se aplicará por trimestres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a rótulos y carteles. En los primeros se distinguirá la publicidad exterior, diferenciando los rótulos fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, luminosos, iluminados, fosforescentes y transparentes, y en pantalla (número treinta y cuatro de la Tarifa) de los carteles litografiados o impresos

por cualquier procedimiento, bien sea sobre papel, cartulina o cartón (número treinta y cinco de la Tarifa). En la publicidad interior, además de los carteles (número treinta y ocho de la Tarifa), se diferenciará en los rótulos, los colocados dentro y fuera del casco de población (números treinta y seis y treinta y siete de la Tarifa respectivamente). Los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes y análogos tendrán un recargo según estén colocados dentro (número cincuenta y nueve de la Tarifa) o fuera del casco de la población (número cincuenta y seis de la Tarifa). Los tipos y recargos aplicables a estas excepciones de la regla general se aplicarán por trimestres naturales y metro cuadrado o fracción. Las muestras gratuitas llevarán timbre fijo (número cincuenta y dos de la Tarifa).

En el primer concepto el timbre será gradual, distinguiéndose los artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas de los restantes productos marcados (números treinta y uno y treinta y dos, respectivamente de la Tarifa). Cuando se trate de productos marcados procedentes del extranjero se aplicará el recargo del cincuenta por ciento. Procederá una bonificación del cincuenta por ciento, en la escala de los restantes productos marcados cuando estén amparados por patentes, marcas, modelos u otros signos inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago en metálico. En estos casos se bonificarán las cuotas a satisfacer en un siete por ciento, salvo cuando se trate del pago a metálico de sueros, vacunas y antibióticos, en cuyos supuestos se aplicará la bonificación del quince por ciento.

TÍTULO CUARTO

Timbre sobre naipes, rifas y apuestas

Artículo cincuenta y uno.—Juegos de naipes.—Las barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen, restauren o circulen en España llevarán timbre gradual. Las barajas y juegos de naipes procedentes del extranjero llevarán timbre especial doble del correspondiente a los fabricados en España (número treinta y nueve de la Tarifa).

El impuesto podrá satisfacerse en metálico y el pago se hará constar en la forma que se determine en el Reglamento.

Son responsables directa y solidariamente del pago del timbre los fabricantes, restauradores, importadores y expendedores al por mayor o menor y los dueños de los establecimientos en que se utilicen los naipes.

Las barajas destinadas a la exportación no satisfarán impuesto alguno, pero no podrán ser exportadas sin que figure en ellas el Timbre del Estado, que estampará gratuitamente en la forma que se determine en el Reglamento.

Artículo cincuenta y dos.—Billetes de rifas.—Llevarán timbre gradual los billetes de rifas, tómbolas y apuestas por cuya adquisición se satisfaga previamente una cantidad determinada (número cuarenta de la Tarifa).

Cuando no se abone cantidad alguna por su adquisición se reintegrarán con timbre fijo (número cincuenta y uno de la Tarifa).

Se exceptúan del impuesto los boletos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Se entiende por billete o boleto el documento que, por sí solo, permita ejercitar el derecho de su tenedor al premio.

El pago del impuesto podrá efectuarse en metálico y, en cuanto a las rifas, y tómbolas, será previo a la venta de los billetes. La falta de pago determinará automáticamente la anulación del permiso concedido para la celebración de las rifas y tómbolas, debiendo estimarse a todos los efectos como fraudulentas.

En las rifas y tómbolas serán directa y solidariamente responsables del pago del Impuesto las personas o entidades que las organicen y, en las apuestas, las empresas o corredores encargados de las mismas, así como los organizadores del espectáculo o la empresa propietaria del local donde éste se realice.

En los casos en que concurra la infracción específica de defraudación a que se refiere el apartado once del artículo once de la Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, los géneros o efectos ofrecidos como premio en las rifas o tómbolas quedarán afectos al pago de las responsabilidades, tanto en el orden específico defraudatorio como en el de las responsabilidades derivadas de la infracción de esta Ley.

LIBRO SEGUNDO

Otras aplicaciones del Timbre

TÍTULO PRIMERO

Documentos administrativos

SECCION PRIMERA

Documentos genéricos de la actividad administrativa

Artículo cincuenta y tres.—Disposición inicial.—Para la aplicación del timbre regulado en este libro se tendrán en cuenta, en lo que sea procedentes, las normas contenidas en el artículo octavo.

Artículo cincuenta y cuatro.—Instancias y recursos.—Las instancias y recursos que los particulares presenten ante las oficinas públicas en solicitud de reconocimiento o petición de derechos valiables, se sujetarán a timbre gradual conforme a su cuantía (número cuarenta y uno de la Tarifa).

Las que se refieran a asuntos no valiables se reintegrarán con timbre fijo, distinguiéndose entre instancias y recursos (números cincuenta y ocho y sesenta, respectivamente, de la Tarifa).

Los documentos aportados por los interesados para la resolución de las instancias y recursos se someterán a igual reintegro que éstos, salvo que les corresponda otro distinto conforme a los preceptos de la presente Ley. Las diligencias y documentos que se practiquen o aporten de oficio por la Administración no estarán sujetos a Timbre.

Artículo cincuenta y cinco.—Contratos administrativos.—Llevarán timbre gradual los contratos administrativos autorizados por toda clase de funcionarios civiles o militares, reintegrándose, según su cuantía, con arreglo a las bases establecidas en el título preliminar del libro primero de esta Ley y a la escala y normas de los documentos notariales.

Artículo cincuenta y seis.—Actas, listas cobratorias y libros de multas.—Se extenderán en papel timbrado de la clase que corresponda:

Primero.—Las actas de las sesiones que celebre cualquier Organismo o Corporación pública no comprendido especialmente en otros artículos de esta Ley (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Segundo.—Las listas cobratorias y los repartimientos de exacciones de Organismos o Corporaciones públicas, a excepción de los correspondientes al Estado (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Tercero.—Los libros de registro de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan y los cobradores y recaudadores (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Artículo cincuenta y siete.—*Otros documentos.*—Se reintegrarán en un solo timbre fijo, cualquiera que sea su extensión:

Primero.—Las proposiciones para tomar parte en las subastas y concursos (número sesenta de la Tarifa)

Segundo.—Los partes de altas y bajas y trasposos o documentos similares que presenten los contribuyentes (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Tercero.—Las copias simples de documentos para asuntos administrativos (número cincuenta y siete de la Tarifa).

Cuarto.—Las declaraciones juradas de toda clase (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Quinto.—Los recibos que acrediten la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Sexto.—El primer pliego de los expedientes de apremio (número sesenta de la Tarifa).

Séptimo.—Las certificaciones que se expidan por las Autoridades administrativas que no tengan señalado timbre especial (número cincuenta y ocho de la Tarifa).

Octavo.—Las certificaciones de solvencia de empleados y contratistas de obras y servicios públicos (número sesenta de la Tarifa).

Noveno.—Las hojas de servicio de toda clase de funcionarios (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Diez.—Las autorizaciones para el cobro de haberes activos y pasivos (número cincuenta y tres de la Tarifa)

Once.—Las guías de circulación o conduces de todas clases (número cincuenta y tres de la Tarifa).

SECCION SEGUNDA

Documentos específicos de la actividad administrativa

CAPITULO PRIMERO

Documentos de enseñanza

Artículo cincuenta y ocho.—*Derechos de matrícula y de concesión de grados, títulos y diplomas.*—Se abonarán en papel timbrado los derechos de matrícula en los Centros de enseñanza oficial, con excepción de aquéllos que tengan reconocido por Ley el derecho a percibir sus tasas en metálico.

Los derechos de concesión de los diversos grados de enseñanza, así como los de títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio de una profesión, se harán también efectivos en la misma forma y con la misma excepción establecida en el párrafo anterior.

Artículo cincuenta y nueve.—*Inscripciones, papeletas de examen y actas de sesiones.*—Se reintegrarán con timbre fijo:

Primero.—La inscripción de los alumnos en cualquier Centro de enseñanza oficial o no oficial (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Segundo.—Las papeletas de examen de los escolares de cualquier clase y grado de enseñanza (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Tercero.—Las actas de sesiones de los claustros de Universidades e Institutos y de las Escuelas Especiales y Técnicas (número cincuenta y siete de la Tarifa).

CAPITULO II

Títulos profesionales, nobiliarios y honoríficos

Artículo sesenta.—*Títulos de funcionarios públicos o de entidades subvencionadas.*—Los títulos o credenciales de funcionarios o empleados retribuidos del Estado, Provincia, Municipio y Entidades de carácter público o subvencionadas se reintegrarán con timbre gradual, según la cuantía de la retribución que anualmente perciban (número cuarenta y dos de la Tarifa).

Cuando dicha retribución no sea fija y periódica, se reintegrarán aquellos documentos con el timbre correspondiente al grado superior de la escala, a no ser que se declare, y posteriormente se compruebe, que los ingresos anuales del cargo no alcanzan al setenta y cinco por ciento de la base mínima de dicho grado, en cuyo caso se empleará el timbre que corresponda a estos ingresos declarados.

Si no se expidieran documentos acreditativos del nombramiento, el reintegro deberá hacerse efectivo en la primera nómina.

Cuando por cualquier causa se aumenten los haberes de los funcionarios o empleados, sin expedir nuevo título, la diligencia de toma de posesión se reintegrará con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo.

En los ascensos provisionales, el reintegro se hará en la forma y cuantía antes citada, pero el nuevo título definitivo que se expida cuando se consolide el ascenso sólo llevará timbre fijo (número cincuenta y nueve de la Tarifa), haciéndose constar el reintegro verificado en la oportuna diligencia.

Artículo sesenta y uno.—*Otros títulos profesionales.*—Los títulos de Bachiller (número sesenta y cinco de la Tarifa), Licenciado (número sesenta y siete de la Tarifa) y Doctor (número sesenta y ocho de la Tarifa) en cualquiera de las Facultades universitarias, así como los de Arquitecto, Ingeniero y demás de Enseñanza superior (número sesenta y ocho de la Tarifa), especial (número sesenta y seis de la Tarifa) y técnica (número sesenta y cinco de la Tarifa), así como los que habiliten para el ejercicio de profesiones y oficios, se reintegrarán con los timbres fijos que en cada caso correspondan.

Llevarán timbre especial los títulos académicos de los que hubieran obtenido premio extraordinario en los respectivos grados (número sesenta y cinco de la Tarifa).

Artículo sesenta y dos.—*Títulos nobiliarios y honoríficos.*—Se reintegrarán con timbre fijo:

Primero. Los títulos nobiliarios nacionales y los extranjeros autorizados para ser usados en España (número setenta y uno de la Tarifa)

Segundo. Los títulos de honores y condecoraciones, en sus distintos grados, así como las autorizaciones para usar en España los otorgados en el extranjero (números setenta y uno, setenta y sesenta y nueve, respectivamente, de la Tarifa).

CAPITULO III

Concesiones, autorizaciones y licencias administrativas

Artículo sesenta y tres.—*Concesiones administrativas gravadas con timbre gradual.*—Las concesiones de todas clases cuyo objeto sea valuable se reintegrarán con timbre proporcional al valor de la concesión. La determinación de este valor se acomodará a las normas establecidas en la legislación del Impuesto de Derechos Reales (número ocho de la Tarifa).

Artículo sesenta y cuatro.—*Concesiones y autorizaciones gravadas con timbre fijo.*—Estarán sujetas a timbre fijo las siguientes concesiones y autorizaciones:

Primero. Los títulos de concesiones mineras (número setenta de la Tarifa).

Segundo. Las patentes de invención o introducción y los modelos de utilidad (número sesenta y nueve de la Tarifa).

Tercero. Las marcas de fábrica y de comercio y los certificados de adición (número sesenta y siete de la Tarifa).

Cuarto. Los rótulos de establecimientos y los nombres comerciales (número sesenta y cinco de la Tarifa).

Quinto. Los modelos y dibujos (número cincuenta y nueve de la Tarifa).

Sexto. Los derechos de inscripción de especialidades farmacéuticas, que deberán satisfacerse en papel timbrado (primera Tarifa especial).

Séptimo. Las patentes de navegación (número sesenta y nueve de la Tarifa) y los certificados de matrícula de naves aéreas, distinguiendo las aeronaves con o sin medios de propulsión (números sesenta y nueve y sesenta y cinco de la Tarifa).

Octavo. Los certificados de nueva inscripción en el Registro de Matrícula por transferencias de dominio y permisos provisionales de circulación para naves aéreas (número cincuenta y nueve de la Tarifa).

Noveno. Los certificados de navegabilidad de aeronaves (número sesenta y cinco de la Tarifa).

Diez. Los pasaportes para viajar por el extranjero (número sesenta y uno de la Tarifa).

Once.—Los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores Civiles o sus Delegados y que no tengan establecido un reintegro determinado (número cincuenta y siete de la Tarifa).

Artículo sesenta y cinco.—*Licencias de uso de armas y guías de propiedad.*—Las licencias de uso de armas en general y las de uso de armas de caza deberán extenderse necesariamente en los documentos que con este fin expende el Estado, graduados según la renta o alquiler que satisfaga el usuario o las personas bajo dependencia viva o, en su caso, conforme a la categoría del hotel o pensión en que se hospede (número cuarenta y tres de la Tarifa). Las órdenes de devolución de armas recogidas por falta de licencia llevarán timbre fijo (número sesenta y cinco de la Tarifa).

Con independencia de las licencias de que trata el párrafo anterior, la tenencia o posesión de escopetas de caza y de armas para cazar (número sesenta y tres de la Tarifa), armas largas que no sean de caza, de armas cortas (número sesenta y cinco de la Tarifa) y de armas que no sean de fuego (número sesenta y dos de la Tarifa), deberá acreditarse mediante documento oficial, que se extenderá también en el papel timbrado correspondiente.

Estas guías tendrán carácter personal y deberá solicitarse la expedición de otras nuevas siempre que cambie la posesión o tenencia de las armas.

No estarán sujetas al Impuesto las licencias comprendidas en los párrafos anteriores cuando se expidan a favor de militares o tengan carácter oficial.

Artículo sesenta y seis.—*Otras licencias.*—Las licencias municipales para la construcción de edificios o de cualquier clase de obras en los mismos se sujetarán a timbre gradual, con arreglo a la importancia de la población y clase de las obras (número cuarenta y cuatro de la Tarifa).

A estas mismas normas se someterán las licencias para la apertura de establecimientos públicos y para ocupar puestos al aire libre en las calles y plazas. (Número cuarenta y cuatro de la Tarifa, número de orden cuarto.)

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas

Artículo sesenta y siete.—*Efectos timbrados de Aduanas.*—Todos los documentos que se refieran a la Renta de Aduanas deberán extenderse en el papel que a este fin expende el Estado, en el que irá estampado el timbre fijo que para cada uno de ellos se establezca (Tarifa especial segunda).

Artículo sesenta y ocho.—*Documentos que podrán extenderse en papel común.*—No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán extenderse en papel común y reintegrarse con timbres:

Primero.—Las hojas de ruta de mercancías importadas por ferrocarril.

Segundo.—Los manifiestos de la carga que deban formar los Capitanes de buques cuando proceda del extranjero.

Tercero.—Las notas de mercancías que los introductores presenten en el puesto avanzado de las Aduanas.

Cuarto.—Las autorizaciones en favor de los Agentes de Aduanas y de sus dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o de los Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas.

Quinto.—Las peticiones que produzcan los despachos aduaneros.

Sexto.—Las relaciones de viajeros que presenten los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas.

Séptimo.—Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de embarcaciones menores.

Octavo.—Los conduces a tierra de los bultos en general que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques

Noveno.—Los conduces a las Aduanas de los bultos despachados.

Diez.—Los recibos de caja por derechos de Arancel.

Once.—Los levantes de las libretas talonarios de despachos de muelles.

Doce.—Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida para los géneros de tránsito.

Trece.—Los avisos de la Aduana de salida a la de entrada para los géneros que se remitan por cabotaje.

Catorce.—Las carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

CAPITULO V

Documentos de Ejército, Marina y Aire

Artículo sesenta y nueve.—*Regla general.*—Los documentos de carácter militar se reintegrarán con arreglo a las mismas normas y bases establecidas para los documentos administrativos en general, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y las exenciones previstas en el Título primero del Libro tercero de esta Ley.

Artículo setenta.—Regla especial.—Llevarán timbre fijo:
 Primero.—Las cédulas de premio de constancia (número cincuenta y siete de la Tarifa).
 Segundo.—Las solicitudes e instancias de los Generales, Jefes y Oficiales de los diversos Ejércitos en asuntos del servicio (número cincuenta y siete de la Tarifa).
 Tercero.—Los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja (número cincuenta y tres de la Tarifa).

CAPITULO VI

Documentos relativos al Registro Civil

Artículo setenta y uno.—Documentos sujetos.—Estarán sujetos a timbre fijo:
 Primero.—Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio (número sesenta y tres de la Tarifa).
 Segundo.—Los expedientes de matrimonio civil (número cincuenta y siete de la Tarifa).
 Tercero.—Las certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción o ciudadanía, de actos de consentimiento o consejo para contraer matrimonio, de expediente de matrimonio civil y cualesquiera otras que se expidan de documentos existentes en el Registro Civil, así como las certificaciones negativas de toda clase de asientos (número cincuenta y siete de la Tarifa).
 Cuarto.—Las fes de vida, de domicilio, de residencia o de estado de las clases pasivas cuya pensión exceda de mil quinientas pesetas (número cincuenta y siete de la Tarifa).
 Quinto.—Las fes de vida, de domicilio, de residencia o de estado de clases pasivas cuya pensión no exceda de mil quinientas pesetas y las actas originales denegatorias de consentimiento o consejo para contraer matrimonio (número cincuenta y uno de la Tarifa).
 Los documentos expedidos por las Autoridades eclesiásticas con análogas finalidades se reintegrarán en la misma forma que los de carácter civil.

CAPITULO VII

Documentos relativos al Registro de la Propiedad y demás de carácter oficial

Artículo setenta y dos.—Documentos sujetos a timbre gradual.—Los testimonios de resoluciones judiciales que sirvan para inscribir bienes y derechos en el Registro de la Propiedad o para cancelar alguna inscripción ya existente deberán estar reintegrados conforme a lo dispuesto en el artículo diez de esta Ley.
Artículo setenta y tres.—Documentos sujetos a timbre fijo.—Llevarán timbre fijo:
 Primero.—Todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad o los encargados del Registro (número cincuenta y ocho de la Tarifa).
 Segundo.—Los pliegos que hayan de adicionarse a los documentos para poner la nota de inscripción (número cincuenta y siete de la Tarifa); y
 Tercero.—Las notas autorizadas en los documentos presentados al Registro de la Propiedad y en los que conste la inscripción, anotación o suspensión (número cincuenta y siete de la Tarifa).

TITULO SEGUNDO

Documentos y actuaciones jurisdiccionales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo setenta y cuatro.—Documentos sujetos a timbre gradual.—Los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y las resoluciones dictadas en las actuaciones judiciales quedan sujetas a timbre gradual (número cuarenta y cinco de la Tarifa) y deberán necesariamente extenderse en el papel sellado que con este fin expende el Estado. Dichas actuaciones tributarán por pliegos, hojas o páginas, conforme a lo establecido en el artículo octavo de esta Ley, salvo los casos en que, reglamentariamente, proceda emplear papel de timbre de oficio.

Los documentos aportados a las actuaciones jurisdiccionales que no tengan señalado un reintegro especial tributarán conforme a las mismas normas. Los periódicos oficiales unidos a los autos no estarán sujetos a reintegro, y los no oficiales, libros y folletos llevarán un solo reintegro, cualquiera que sea su extensión.

Artículo setenta y cinco.—Documentos sujetos a timbre fijo.—Estarán sujetos a timbre fijo:
 Primero.—Los expedientes que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases a instancia o en interés de los particulares (número cincuenta y nueve de la Tarifa).
 Segundo.—Los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, que deben llevar los Secretarios de los Juzgados y Tribunales (número cincuenta y nueve de la Tarifa).
 Tercero.—Los libros de Procuradores (número cincuenta y ocho de la Tarifa).
 Cuarto.—Las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias (número cincuenta y ocho de la Tarifa).
 Quinto.—Las copias de escritos y documentos que se presenten en juicio para su entrega a las partes (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Cuando se trate de libros, el reintegro se hará por hojas o folios, y en los demás casos, se utilizará el papel timbrado de la clase correspondiente, completándose el reintegro por hojas o páginas, según proceda.

Artículo setenta y seis.—Derechos preferentes del Estado.—El Estado tendrá preferencia absoluta sobre todos los demás acreedores para el reintegro del Timbre, siendo directa y solidariamente responsables las partes y el Secretario del Juzgado o Tribunal.

CAPITULO II

Documentos y actuaciones de las diversas jurisdicciones

Artículo setenta y siete.—Jurisdicción civil contenciosa.—Las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa llevarán timbre gradual con arreglo a la cuantía del litigio, así como las compulsas literales o en relación que se expidan con referencia a dichas actuaciones (número cuarenta y cinco de la Tarifa)

A) La cuantía del litigio se determinará atendiendo a las siguientes bases:

Primera.—En los juicios de abintestato y testamentaria, el valor de la masa de bienes hereditarios que señalará el presunto heredero.

Segunda.—En los concursos de acreedores y en las quiebras, el activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor o, por su ausencia, los acreedores que promuevan el juicio.

Tercera.—En los juicios incidentales, el importe de la reclamación sobre que versó el incidente.

Cuarta.—En los desahucios por falta de pago, el importe de los alquileres adeudados, y en los demás casos, el de renta de un año.

B) Si no pudiera determinarse la cuantía del litigio de acuerdo con las normas consignadas en el apartado anterior, los Jueces y Tribunales acordarán que sea fijada por el que inició el juicio, con sujeción a lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si tampoco esto fuera posible, se empleará timbre fijo, aunque distinto, según sean actuaciones de Juzgados Municipales, Comarcas, de Primera Instancia, de las Audiencias o del Tribunal Supremo (números cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Tarifa).

C) Si durante el curso de un pleito se advirtiese que su cuantía es superior a la prevista inicialmente, el Juzgado o Tribunal dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos, mediante timbres, la diferencia, y al ésta se conociese al terminar el juicio, se hará la oportuna liquidación al tiempo de practicar la de las costas.

Cuando la cuantía del pleito resultase ser menor de la fijada en un principio, el Juez o Tribunal dispondrá que por la Hacienda pública se devuelvan las cantidades correspondientes al exceso.

Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, al tiempo de la iniciación del pleito, tendrán la obligación de extender diligencia de su valoración o de la imposibilidad de determinar la cuantía, haciendo constar en este caso el timbre fijo que corresponda.

Los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de la Justicia Municipal y del Registro Civil se satisfarán mediante papel de pagos al Estado cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativa, o por medio de timbres móviles cuando se trate del Registro Civil. La resolución de los Organismos de la Hacienda Pública sobre la exacción de los derechos arancelarios podrá ser reclamable en la vía económico-administrativa.

Artículo setenta y ocho.—Actos de conciliación.—Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia y la cuantía sea determinada, se sujetarán a timbre gradual (número cuarenta y seis de la Tarifa). En los demás casos se reintegrarán con timbre fijo (número sesenta y tres de la Tarifa). También llevarán timbre fijo las papeletas de demanda y las actas en que conste el resultado de la conciliación (número cincuenta y siete de la Tarifa).

Artículo setenta y nueve.—Jurisdicción voluntaria.—Las actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria que se refieran a cantidad u objeto valuable llevarán timbre gradual (número cuarenta y cinco de la Tarifa), y en caso contrario se empleará timbre fijo (número cincuenta y nueve de la Tarifa).

Artículo ochenta.—Testimonios de adjudicaciones por auto o sentencia judicial.—Si por virtud de auto o sentencia judicial se adjudican bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, se reintegrarán con arreglo a las normas del artículo noventa los primeros testimonios que los actuarios expidan de dichas resoluciones (número octavo de la Tarifa). Los demás testimonios llevarán timbre fijo (número cincuenta y ocho de la Tarifa).

Artículo ochenta y uno.—Jurisdicción penal.—No estarán sujetas a reintegro las actuaciones de la jurisdicción penal.

Sin embargo, el que resultare condenado en costas reintegrará los pliegos invertidos, mediante timbre gradual, según la gravedad de las penas impuestas (número cuarenta y siete de la Tarifa).

Artículo ochenta y dos.—Jurisdicción económico-administrativa.—Las actuaciones de la jurisdicción económico-administrativa se reintegrarán con timbre gradual en relación con la cuantía de las reclamaciones que en ellas se sustentan (número cuarenta y ocho de la Tarifa).

Las actuaciones relativas a materia de Clases Pasivas se reintegrarán conforme al número cuarenta y uno de la Tarifa. De la misma forma se reintegrarán las de Primera Instancia ante los Tribunales de Contrabando y Defraudación una vez exista fallo condenatorio, tramitándose hasta entonces en papel del Timbre de oficio.

Para la determinación de la cuantía no se computarán las multas y sanciones, salvo que éstas sean objeto exclusivo de la reclamación.

Artículo ochenta y tres.—Jurisdicción contencioso-administrativa.—Serán aplicables a esta jurisdicción las mismas normas establecidas para la jurisdicción civil contenciosa.

No estarán sujetos a reintegro los escritos que se presenten a nombre de la Administración, a no ser que haya posibilidad de repercusión en caso de condena en costas.

Artículo ochenta y cuatro.—Jurisdicción eclesiástica.—Se reintegrarán con timbre fijo las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, siempre que hayan sido iniciadas a instancia de particulares (número cincuenta y seis de la Tarifa).

En los demás casos no estarán sujetas a reintegro.

Artículo ochenta y cinco.—Actuaciones del Tribunal de Cuentas.—No estarán sujetas a timbre las actuaciones del Tribunal de Cuentas, salvo que hubiere fallo condenatorio, en cuyo caso se empleará timbre fijo en todos los pliegos (número cincuenta y tres de la Tarifa).

Artículo ochenta y seis.—Otras jurisdicciones especiales.—Las actuaciones de las demás jurisdicciones especiales se acomodarán a las mismas normas señaladas para la jurisdicción civil contenciosa, a no ser que en otras Leyes se establezcan reglas distintas a este respecto.

No estarán sujetas a reintegro las actuaciones ante las jurisdicciones militar y laboral y ante los Tribunales Tutelares de Menores.

TITULO TERCERO

Servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos

Artículo ochenta y siete.—Servicios de Correos y Telégrafos.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, las tarifas postales y telegráficas, franquicias, bonificaciones y concertos, así como la emisión de sellos de Correos, se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Los productos por Tarifa de los servicios de Correos y Telégrafos figurarán en la Sección tercera, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado, «Monopolios y Servicios explotados por la Administración», capítulo séptimo artículo único, con la expresión de «Productos de Correos y Telégrafos».

Artículo ochenta y ocho.—Servicios de Teléfonos.—Las conferencias telefónicas satisfarán timbre proporcional a la cuantía de la tasa que les corresponda con arreglo a la Tarifa (número seis de la Tarifa).

LIBRO TERCERO

Régimen de exacción del Timbre del Estado

TITULO PRIMERO

Exenciones y reducciones

Artículo ochenta y nueve.—Exenciones.—Quedan exentos del timbre:

Primero.—El Estado incluso cuando hayan de emplearse efectos timbrados especiales.

Segundo.—Las Provincias, Municipios, Cabilaos Insulares, Entidades Locales Menores, Agrupaciones y Mancomunidades, en los términos establecidos en la Ley de Reforma de Haciendas Locales, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sin que la exención pueda rebasar los límites de la aplicable al Estado.

Tercero.—La organización sindical, a través de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás Entidades Sindicales, con arreglo a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en cuanto a los actos y contratos que tengan por objeto el cumplimiento de sus fines propios.

Cuarto.—Las Entidades que se dediquen exclusivamente a la beneficencia, previa declaración del Ministerio de Hacienda

Quinto.—Los documentos oficiales y recibos cobratorios de los recursos legales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de las Ferias Oficiales de Muestras organizadas por el Ministerio de Comercio a través de dichas Cámaras; de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás de igual naturaleza. La exención no alcanzará a los recibos de cuotas voluntarias ni a las certificaciones, libramientos y demás documentos que se expidan a instancia o en interés de los particulares.

Sexto.—La documentación de la Caja Postal de Ahorros, salvo los recibos de reintegros e imposiciones, que estarán sujetos al mismo timbre que los de las Cajas de Ahorro benéficas.

Séptimo.—Las certificaciones y documentos referentes a individuos de tropa de los Ejércitos y Cuerpos asimilados.

Octavo.—Los títulos de las distintas Ordenes civiles y militares que se concedan por méritos de guerra a los soldados y clases de dichos Ejércitos y Cuerpos.

Noveno.—Los pasaportes que se expidan a funcionarios civiles o militares para asuntos del servicio.

Diez.—Los documentos que se exijan a los emigrantes para salir del territorio español

Once.—Las actuaciones judiciales en las que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio o aquellas en las que sea parte el Estado o las Corporaciones Locales, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe y hayan, por consiguiente, de formularse los escritos en papel común y de tramitarse los asuntos en el de oficio.

Doce.—Los documentos administrativos que se expidan a favor de pobres de solemnidad y las actuaciones judiciales a instancia o en interés de los que hubieran obtenido el beneficio legal de pobreza, con el alcance y requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El trámite de los incidentes de pobreza se efectuará sin papel timbrado en las diligencias recibidas a instancia del solicitante, viniendo obligado a su reintegro caso de que fuese denegado ese beneficio.

Trece.—Los empeños o préstamos de los Montes de Piedad cuya cuantía sea inferior a doscientas cincuenta pesetas.

Catorce.—Los contratos de trabajo y los documentos que acrediten la percepción de haberes, sueldos, pensiones de toda clase, jornales u otros emolumentos cuando éstos sean inferiores a doce mil pesetas anuales

Quince.—Los contratos de arrendamiento y subarriendo de viviendas, cuando la renta anual no exceda de mil doscientas pesetas, y los de fincas rústicas con renta menor de cinco quintales métricos.

Dieciséis.—Las licencias de enterramiento y las certificaciones de defunción a efectos del Registro Civil.

Diecisiete.—Los documentos liberatorios que no sean periódicos, los justificantes de caja y los recibos de cantidades inferiores a diez pesetas, así como los documentos liberatorios que se extiendan periódicamente, cuando su cuantía no exceda de una peseta.

Dieciocho.—Los segundos y posteriores ejemplares de las pólizas de seguros, reaseguros y capitalización y de los suplementos de las mismas.

Diecinueve.—Los documentos privados que contengan actos o contratos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de veinte pesetas.

Veinte.—Los cheques nominativos o al portador contra un establecimiento bancario, cuyo pago se realice por compensación, cuando el cruzamiento se efectúe por el librador o por el tenedor.

Veintiuno.—Los billetes, talones y resguardos de mercancías que expidan las empresas de vehículos, automóviles y automotores de líneas férreas que empleen carburantes, en cuyo precio figure incluido el timbre regulado en el artículo treinta y siete.

Veintidós.—Los diagnósticos y planes de curación emitidos por los Médicos con ocasión del Seguro de Enfermedad, de la práctica de la beneficencia municipal o provincial o del ejercicio de la Medicina domiciliaria.

Veintitrés.—Los informes facultativos o periciales de toda clase (dictámenes, diagnósticos, planes de curación, memorias, planes, proyectos u otros semejantes) que se emitan por profesionales como consecuencia de su relación laboral o de permanente dependencia con empresas u organismos, siempre que surtan efectos exclusivos en éstos y que dichos profesionales no perciban por estos trabajos remuneración alguna.

Veinticuatro.—Las pólizas de los seguros de accidentes de trabajo.

Veinticinco.—Los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudoso u oscuro, podrán declararse exceptuados otros actos o documentos distintos de los anteriormente enumerados.

Artículo noventa.—Normas para su aplicación.—La aplicación de las exenciones del Timbre del Estado se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—Que la Entidad beneficiada con la exención sea la única obligada al pago o el sujeto directo del gravamen, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley.

Segunda.—Que sea imposible, legalmente, la repercusión del impuesto.

Tercera.—Que los documentos no se extiendan en efectos timbrados especiales. Cuando la exención comprenda expresamente también esta clase de documentos, se empleará el efecto timbrado correspondiente de la última clase.

Cuarta.—La exención no comprenderá, en ningún caso, a las letras de cambio y demás documentos de giro, al franqueo de la correspondencia ni al reintegro de las instancias.

Artículo noventa y uno.—Reducciones.—Gozarán de reducción del Timbre del Estado los documentos referentes a:

Primero.—Las industrias que se declaren de interés nacional.

Segundo.—Las viviendas protegidas.

Tercero.—Las familias numerosas; y

Cuarto.—Cualesquiera otros conceptos o actividades en que así se declare por medio de una Ley dictada de conformidad a lo establecido en el artículo noventa y dos de la presente Ley.

El alcance y cuantía de tales reducciones serán las que determinen, en cada caso, las Leyes que las reconozcan.

Las actuaciones judiciales a instancia o en interés de los que hubiesen obtenido el beneficio legal de media pobreza, gozarán una reducción del cincuenta por ciento del reintegro exigible.

Las reducciones establecidas o que se establezcan se entenderán referidas a la base, excepto si se tratase de documentos sujetos a timbre fijo, en cuyo caso la reducción se aplicará al propio timbre, reintegrándose con el que proceda o el de cuantía inmediatamente superior a éste si no pudiera aplicarse exactamente la reducción.

Artículo noventa y dos.—Competencia para su concesión.—Las exenciones y reducciones del Timbre del Estado sólo serán reconocidas cuando hayan sido concedidas mediante Ley o por virtud de Decreto que se limite a desarrollar o aplicar los preceptos de la Ley que las establezca, y en este último caso, a propuesta o previo informe del Ministerio de Hacienda.

Cualquier otra disposición que regule o aplique los expresados beneficios fiscales o que pueda originar la inclusión de alguna entidad o concepto tributario en el disfrute de los mismos, deberá ser dictada de conformidad con el Ministerio de Hacienda, al que corresponde exclusivamente la interpretación del contenido y alcance de las exenciones concedidas, cuando no resulten literalmente del texto legal.

Con excepción de las Leyes y Decretos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, carecerán de fuerza de obligar las disposiciones sin rango de Ley sobre exenciones o reducciones del Timbre que no procedan del Ministerio de Hacienda o que hayan sido dictadas sin su expresa conformidad.

TITULO SEGUNDO

Administración del Timbre del Estado

CAPITULO PRIMERO

Organismos y servicios

Artículo noventa y tres.—Organos de gestión.—La gestión del Timbre del Estado, que con arreglo al artículo séptimo de esta Ley está encomendada de modo exclusivo al Ministerio de Hacienda, se llevará a cabo a través de la Dirección General de Timbre y Monopolios, por mediación de las Secciones Técnica de Inspección y Administrativa de Timbre.

Además funcionarán en dicha Dirección General la Junta Consultiva de Timbre y el Jurado Superior de Timbre.

La gestión del Timbre del Estado se realizará en las provincias por los Delegados de Hacienda, quienes dependerán a estos efectos del Director general de Timbre y Monopolios. En las Administraciones de Rentas Públicas existirá un servicio especialmente adscrito al Impuesto de Timbre encargado de practicar las liquidaciones correspondientes a este Impuesto y de tramitar los expedientes administrativos que origine la aplicación del Timbre del Estado.

Artículo noventa y cuatro.—Junta consultiva y Jurados de Timbre.—Composición.—La Junta consultiva de Timbre estará constituida por un Abogado del Estado, un Inspector de los Servicios, el Inspector general del Timbre y dos Inspectores técnicos del Timbre de los destinados en la Sección Técnica de Inspección, uno de los cuales actuará de Secretario. La Presidencia de la Junta corresponderá al Director general o al funcionario de la Junta en quien el mismo delegue.

El Jurado Superior de Timbre se compondrá: del Director general de Timbre y Monopolios, el Inspector general de Timbre, un Abogado del Estado, el Jefe de la Sección Administrativa de Timbre, dos representantes de los Sindicatos nombrados por la Delegación Nacional de Sindicatos, un representante del Consejo Superior Bancario y un Inspector de Timbre de los destinados en la Secretaría Técnica de la Sección de Inspección y que actuará de Secretario.

Además, existirán en cada Delegación o Subdelegación de Hacienda los Jurados provinciales de Timbre, integrados por el Delegado de Hacienda, un Abogado del Estado, el Interventor, el Administrador de Rentas Públicas, un representante de los Sindicatos nombrado por la Delegación provincial de Sindicatos y un Inspector técnico del Timbre que tendrá voz, pero no voto. Será Secretario de estos Jurados provinciales el Jefe del Servicio de Timbre de la Administración de Rentas Públicas, que carecerá de voz y voto.

La composición y estructura de las Secciones Técnica de Inspección y Administrativa de Timbre y de los Servicios provinciales de Timbre se establecerá reglamentariamente. La Jefatura de la Sección Técnica de Inspección corresponde al Inspector general de Timbre.

Artículo noventa y cinco.—Atribuciones.—Las atribuciones de los Organismos a que se hace referencia en los artículos anteriores serán las siguientes:

A) *Junta Consultiva de Timbre.*

Primero.—Informar en las propuestas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre modificaciones en la legislación del Timbre y sobre la resolución de problemas suscitados por la aplicación de la misma.

Segundo.—Dictaminar en los expedientes administrativos que se promuevan ante la Dirección General de Timbre y Monopolios por toda clase de Centros y Organismos oficiales y que se refieran a la aplicación del Timbre del Estado.

Tercero.—Redactar el Reglamento para la aplicación de esta Ley e incorporar al mismo las diversas disposiciones que se dicten en la materia, procediendo a las revisiones periódicas que con este fin se ordenen por la Superioridad.

Cuarto.—Dictaminar sobre todas aquellas cuestiones que le encomiende el Ministerio de Hacienda o el Director general de Timbre y Monopolios.

B) *Jurados de Timbre.*

Su finalidad será la de resolver en conciencia sobre la fijación de la base imponible en los casos de falta de exhibición de los documentos de existencia comprobada o que sean preceptivos; de falta de información sobre datos y antecedentes necesarios para fijar el importe de las omisiones de reintegro; así como sobre toda clase de cuestiones de hecho que se planteen en la aplicación de los preceptos de esta Ley o de su Reglamento.

Este último Cuerpo legal determinará la cuantía precisa de las cuestiones que hayan de someterse en alzada al Jurado Superior de Timbre.

Los acuerdos de los Delegados de Hacienda o del Director general de Timbre y Monopolios declarando la competencia de los Jurados provinciales o del Jurado Superior, sólo podrán ser recurridos en alzada ante el Director general o el Ministro de Hacienda, respectivamente.

Los acuerdos de declaración de competencia del Director general de Timbre y Monopolios o del Ministro de Hacienda serán siempre fundados e impugnables por los contribuyentes en la vía y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero el ejercicio de tales recursos por los contribuyentes no suspenderá la ejecución del acto liquidatorio que a título de caución se haya dictado, si no se cumple lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Estatuto de Recaudación vigente. La norma de la liquidación de carácter caucional se determinará reglamentariamente.

Las resoluciones que dicten los Jurados de Timbre dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, ni aún el contencioso-administrativo.

C) *Sección Técnica de Inspección de Timbre.*

A esta Sección le corresponde la organización, vigilancia y desarrollo de las funciones de la Inspección Técnica de Timbre del Estado, debiendo informar preceptivamente en todos los expedientes que, relacionados con el Timbre del Estado, se tramiten en la Dirección General del Ramo.

D) *Sección Administrativa de Timbre.*

Le corresponde fundamentalmente la tramitación y propuesta de resolución de las consultas, peticiones y expedientes relacionados con la Administración y aplicación del Timbre del Estado.

CAPITULO II

Normas generales de procedimiento

Artículo noventa y seis.—Casos de pago en metálico.—Procederá el pago del timbre en metálico:

Primero.—En el timbre complementario a que hace referencia el artículo diez de esta Ley.

Segundo.—Como forma de pago en los casos siguientes:

a) Con carácter obligatorio en:

Pólizas de seguro, reaseguro y capitalización (artículo treinta y cinco).

Billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías, en las hipótesis recogidas en la unificación administrativa que de los impuestos de transporte efectuó la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y a las que no alcanza la exención declarada en el artículo veintiséis de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Cupones de títulos, en el supuesto de que no se extiendan recibos independientes (artículo veintisiete).

b) Con carácter voluntario, discrecionalmente concedido por los Delegados de Hacienda, en:

Documentos de cargo y abono (artículo veinte, segundo b).

Recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios (artículos veintiuno y cuarenta y dos).

Documentos de formalización de ventas (artículo veintidós).

Abonarés bancarios (artículo veintinueve, primero a).

Extractos de cuentas corrientes bancarias (artículo veintinueve, primero c).

Talones contra cuentas corrientes bancarias (artículo treinta y dos número cuatro), conocimientos de embarque y pasajes de viajeros (artículo treinta y ocho).

Timbre de publicidad (artículo cuarenta y nueve).

Timbre de naipes, rifas y apuestas (artículo cincuenta y uno).

c) Por la Dirección General de Timbre, para casos determinados y distintos de los anteriormente indicados.

Artículo noventa y siete.—Normas de procedimiento.—El Reglamento del Impuesto determinará las normas generales de procedimiento:

a) Sobre la forma de efectuar los ingresos por timbre en metálico en los casos del apartado primero del artículo anterior.

b) Sobre la forma de solicitar el pago en metálico en los casos contenidos en el apartado b) del número segundo del mismo artículo, así como de efectuar las declaraciones periódicas y de realizar su liquidación, ingreso, y comprobación.

c) Sobre la utilización de máquinas de timbrar.

d) Sobre la tramitación de los expedientes incoados por la Inspección Técnica de Timbre.

e) Sobre la aplicación a la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre del importe de las sanciones que procedan en toda clase de expedientes incoados por infracciones del Timbre del Estado, salvo la parte que pudiera corresponder al denunciante. Asimismo ingresarán en dicha Caja la totalidad de las sanciones previstas en el artículo ciento cinco, y el dos por ciento del importe de las liquidaciones practicadas en los casos del pago del timbre a metálico a que se refiere el número segundo del artículo anterior.

CAPITULO III

Consultas

Artículo noventa y ocho.—Expedientes de consulta.—Los expedientes de consulta se promoverán:

Primero.—Por iniciativa de los contribuyentes

Segundo.—De oficio y preceptivamente por las Administraciones de Rentas Públicas cuando deban resolver expedientes de investigación incoados por los Inspectores Técnicos del Timbre, siempre que concurren estas dos circunstancias:

a) Que el Administrador de Rentas Públicas, en acuerdo razonado, no acepte los fundamentos legales de la propuesta formulada por el Inspector actuario; y

b) Que, solicitados por la Administración los informes de la Abogacía del Estado y de la Inspección Técnica del Timbre exista discrepancia entre los mismos

Tercero.—Por iniciativa de los órganos administrativos de cualquier índole o jerarquía, en los casos en que la aplicación de la presente Ley suscite dudas.

El Reglamento de esta Ley dictará las normas de procedimiento para la tramitación de las consultas que se formulen.

TITULO TERCERO

Inspección de Timbre

Artículo noventa y nueve.—Organos competentes.—La investigación y comprobación del Timbre del Estado corresponderá exclusivamente al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre.

Esto no obstante, y para la debida coordinación de la función inspectora, los liquidadores del Impuesto de Derechos Reales conservarán su carácter de Inspectores permanentes del Impuesto de Timbre en el desempeño de su cargo.

Artículo ciento.—Visitas de Inspección.—El Reglamento regulará los casos en que procedan visitas generales y especiales de comprobación o investigación y la formalización de actas preparatorias, de constancia de hechos, de conformidad o de rectificación, así como los requisitos de las mismas y el procedimiento para su tramitación.

Contra las liquidaciones que sean consecuencia de actas aceptadas no procederá recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo, excepto contra los acuerdos que no sean consecuencia legal de dichas actas.

Cuando el contribuyente se negase a firmar el acta o el Inspector lo estimara oportuno, podrá éste adoptar las medidas de custodia convenientes para que no se destruyan o alteren los libros y documentos investigados.

Los contribuyentes estarán obligados a conservar todos los documentos relacionados con el Impuesto de Timbre durante el plazo de prescripción o hasta que hayan sido examinados por la Administración. Igualmente tendrán la obligación de suministrar a la Inspección cuantos antecedentes y datos les sean solicitados.

Cuando el contribuyente no conservare los documentos, no los presentare a la Inspección o no facilitare elementos suficientes para la determinación de la base, la Administración procederá a fijarla con los datos que la Inspección se procure por otros medios, siendo inexcusable en estos casos el acuerdo del Jurado Provincial.

En el desempeño de su misión, los Inspectores Técnicos de Timbre podrán solicitar el auxilio judicial en los términos que establece el artículo quinientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo obligación las Autoridades civiles y militares y los Jefes de Oficinas, Corporaciones, Organismos y Entidades de carácter público o privado de suministrar los datos y antecedentes necesarios, con el alcance, límite y consecuencias que se establecen en el artículo quinto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos reorganizando la Inspección de Hacienda.

TITULO CUARTO

Responsabilidades y sanciones

CAPITULO PRIMERO

Responsabilidades

Artículo ciento uno.—Funcionarios públicos.—Los Jefes o encargados del Registro en las oficinas públicas o privadas que admitan documentos sin reintegro serán subsidiariamente responsables del pago del mismo e incurrirán en multa de cincuenta a quinientas pesetas.

Los funcionarios públicos que con su actuación ocasionaren infracciones del Timbre del Estado serán directamente responsables de las mismas, sin perjuicio de que lo sean también los demás obligados.

Artículo ciento dos.—Personas jurídicas.—La responsabilidad en que incurran las personas jurídicas será exigida a la entidad infractora sin perjuicio del derecho de la misma a repetir contra los que la rijan o administren y hubieren dado lugar a la infracción.

Artículo ciento tres.—Cesión o traspaso de empresas.—Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles a las entidades a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de las mismas se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

En el caso de extinción de Empresas, el Reglamento determinará la forma de exigir responsabilidades a sus representantes legales, cuando aquéllas no hubieran solicitado de la Delegación de Hacienda el examen de su documentación a efectos del reintegro exigido por aplicación de los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo ciento cuatro.—Sanciones generales y especiales.—Toda falta, deficiencia u omisión en el uso del Timbre dará lugar al reintegro y, además, a la sanción del tanto de su importe en los expedientes de omisión, del duplo en los de ocultación y del triplo al quintuplo en los de defraudación. Las sanciones impuestas en los expedientes de omisión serán condonadas automáticamente, en sus dos terceras partes, por las Administraciones de Rentas Públicas. En los expedientes de ocultación o defraudación procederá la condonación en su cincuenta o treinta por ciento, respectivamente, si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración de Rentas Públicas, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

El importe total de las sanciones en los expedientes de omisión no podrá ser inferior a cien pesetas, y en los de defraudación, a doscientas cincuenta pesetas.

Con independencia de las sanciones expresadas y de las que reglamentariamente se establezcan existirán las específicas siguientes:

a) De cincuenta a quinientas pesetas, a los funcionarios públicos que permitan circular, a través de los Servicios de Correos, correspondencia no oficial que carezca del franqueo correspondiente.

b) De cincuenta a mil pesetas, en los casos en que los contratos de arrendamiento o subarriendo de fincas rústicas y urbanas, sujetos a reintegro, no se extiendan en los efectos timbrados que a este fin expenda el Estado.

c) De cincuenta a cinco mil pesetas, cuando el propietario de ganado no presente las guías de justificación de su propiedad.

d) De cien a quinientas pesetas en los casos de extensión de recibos justificantes de caja y documentos liberatorios no talonarios o de falta de talonario, así como cuando se realice el fraccionamiento de esta clase de documentos para disminuir o eludir el reintegro y sin perjuicio del Timbre que hubiera podido corresponderle.

e) De cien a cinco mil pesetas, a los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la gestión inspectora, con el alcance, límites, y consecuencias que establece el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

f) De quinientas a dos mil quinientas pesetas a los Notarios, Agentes mediadores colegiados y Secretarios de los Juzgados y Tribunales que no empleen el papel o los efectos timbrados de la clase y cuantía procedentes.

Artículo ciento cinco.—Sanciones por demora en la presentación de documentos.—Los contribuyentes que hubieran de presentar documentos en las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, a efectos del Timbre complementario a ingresar en metálico, y lo hicieran voluntariamente fuera de los plazos previstos en la legislación de dicho Impuesto, o de sus prórrogas, incurrirán en multa del veinte por ciento de la cuota que se liquide por aquel exceso, si la demora no excediera de un plazo igual al reglamentario, y en multa del treinta por ciento de dicha cuota, si la demora fuese superior al plazo reglamentario.

La demora en la presentación de declaraciones para pago en metálico se corregirá con multa de cien a diez mil pesetas, que se graduará teniendo en cuenta el importe de las declaraciones incursas en mora. Cuando la

demora de la declaración sobrepase en tres meses el plazo reglamentario establecido, se aplicará la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo ciento seis Responsabilidades pecuniarias.—Todas las multas impuestas por Autoridades u Organismos públicos serán satisfechas en papel de pagos al Estado, salvo las excepciones establecidas en las Leyes o en Decretos aprobados en Consejo de Ministros.

Disposiciones transitorias

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, mediante Decreto, desarrolle esta Ley, incorporando al Reglamento que se dicte con ese fin las normas que sean necesarias para la ejecución de aquélla.

A la entrada en vigor de la Ley y del Reglamento quedarán derogadas cuantas disposiciones reguladoras del Timbre del Estado hayan sido dictadas con anterioridad salvo aquellas cuya aplicación se mantenga explícitamente o se refieran a exenciones o reducciones convalidadas en la forma y con los requisitos previstos en la siguiente disposición.

Segunda.—Las Entidades que disfruten en la actualidad de exenciones o reducciones del Timbre del Estado deberán solicitar su convalidación en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Si, como consecuencia de la revisión, el Ministerio de Hacienda estimara procedente suprimir o reducir la exención de Timbre de que disfrute algún Organismo autónomo de la Administración del Estado, deberá oírse al Ministerio del que dependa dicho Organismo, resolviendo, en su caso, la discrepancia el Consejo de Ministros.

Tercera.—Se suprime el recargo del cinco por ciento que con carácter provisional estableció el artículo veinticuatro de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y declaró subsistente el artículo quince de la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Cuarta.—Esta Ley entrará en vigor en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, salvo el capítulo primero del título segundo del libro tercero de la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de esta última fecha, se publicará el Reglamento en la forma que previene la disposición transitoria primera.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en el momento y con la extensión que estime oportuno, dicte disposiciones reguladoras de las funciones de asesoramiento y comprobación de la Inspección Técnica de Timbre y de los restantes organismos y servicios previstos en el libro tercero, título segundo, capítulo primero, de la presente Ley.

Sexta.—Asimismo se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previos los estudios actuariales y estadísticos necesarios, se sustituyan las bases y tipos que en la presente Ley se establecen para los seguros contra daños y accidentes de las cosas o de riesgos propios del transporte, por bases iguales a las que se tienen en cuenta en los restantes ramos del seguro.

Séptima.—Las situaciones tributarias pendientes de comprobación y nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán regulando por la Ley de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, su Reglamento de veintinueve de abril de mil novecientos nueve, y preceptos complementarios de ambas disposiciones, con excepción de los conceptos gravados en el número treinta y dos de la Tarifa, que se aplicará con carácter retroactivo, salvo que exista liquidación firme.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Timbre proporcional

- Número 1.
0,07 pesetas por cada 1.000 pesetas de capital asegurado.
- Número 2.
0,65 pesetas por cada 1.000 pesetas de capital asegurado.
- Número 3.
3,60 pesetas por cada 1.000 pesetas de cantidad recaudada.
- Número 4.
0,25 pesetas por cada 1.000 pesetas sobre el importe de la cantidad recaudada.
- Número 5.
3,50 pesetas por cada 100 pesetas de partícipe empresa.
- Número 6.
8,40 pesetas por ciento de la tasa de las conferencias telefónicas.

Timbre gradual

		Pesetas
Número 7.		
Hasta	50.000,00 ptas.	3,00
De	50.000,01 a 100.000 ptas.	4,50
De	100.000,01 a 500.000 »	7,50
De	500.000,01 a 1.000.000 »	15,00
De	1.000.000,01 a 3.000.000 »	37,50
De	3.000.000,01 a 5.000.000 »	75,00
De	5.000.000,01 en adelante	150,00
Número 8.		
Hasta	1.000,00 ptas	3,00
De	1.000,01 a 1.500 ptas	4,50
De	1.500,01 a 2.500 »	7,50
De	2.500,01 a 4.000 »	15,00

				Pesetas
De	4 000.01	a	10.000 ptas.	37,50
De	10 000.01	a	17 500 »	75,00
De	17 500.01	a	37 500 »	150,00
De	37 500.01	a	50 000 »	225,00
De	50 000.01	a	100 000 »	450,00
De	100 000.01	a	250 000 »	750,00

Por lo que exceda se pagará en metálico el cinco por mil o fracción de mil.

Número 9.

				a)	b)	c)
				Sobre fondos públicos	Sobre valores industriales o mercantiles de renta fija	Sobre valores industriales o mercantiles de renta va- riable y sobre mercaderías
Hasta	1 000.00	ptas.	...	0,30	0,25	1,75
De	1 000.01	» a	2 500 ptas.	0,55	1,75	3,40
De	2 500.01	» a	5 000 »	0,85	2,40	5,20
De	5 000.01	» a	10 000 »	1,75	5,20	10,35
De	10 000.01	» a	20 000 »	3,40	10,35	20,75
De	20 000.01	» a	30 000 »	5,20	15,60	31,05
De	30 000.01	» a	50 000 »	8,60	24,00	51,75
De	50 000.01	» a	100 000 »	17,25	52,00	102,50
De	100 000.01	» a	250 000 »	43,10	129,35	240,00
De	250 000.01	» a	500 000 »	86,25	240,00	520,00
De	500 000.01	» a	1 000 000 »	172,50	520,00	1 035,00
Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, por cada 10 000				1,75	5,15	10,35

Número 10.

				Sobre fondos públicos	Sobre valores industria- les
				Pesetas	Pesetas
Hasta	20 000.00	ptas	...	0,75	2,25
De	20 000.01	a	50 000 ptas.	1,50	4,50
De	50 000.01	a	100 000 »	2,25	6,75
Más de 100 000.00	ptas.			4,50	13,50

Número 11.

				Pesetas
Hasta	100.00	ptas.	...	0,40
De	100.01	a	200 ptas.	0,60
De	200.01	a	350 »	0,80
De	350.01	a	500 »	0,90
De	500.01	a	750 »	1,20
De	750.01	a	1 250 »	2,40
De	1 250.01	a	2 000 »	3,60
De	2 000.01	a	3 000 »	6,00
De	3 000.01	a	5 000 »	12,00
De	5 000.01	a	10 000 »	30,00
De	10 000.01	a	25 000 »	60,00
De	25 000.01	a	50 000 »	120,00
De	50 000.01	a	150 000 »	180,00
De	150 000.01	a	300 000 »	360,00
De	300 000.01	a	500 000 »	720,00
De	500 000.01	a	1 000 000 »	1 440,00
De	1 000 000.00	a	2 500 000 »	3 000,00

Cuando la cuantía del efecto exceda de 2.500 000 pesetas se fijarán, además, en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia del exceso, a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción.

Número 12.

				Pesetas
De	1,00	a	10.000 ptas.	1,50
De	10.000,01	en adelante	...	3,00

Número 13.

De	1,00	a	5.000 ptas.	0,25
De	5.000,01	en adelante	...	0,50

Número 14.

		a)	b)
		Expedidos por par- ticulares	Expedidos por el Estado
		Pesetas	Pesetas
De	1,00 a 5 ptas.	0,05	Exento
De	5,01 a 10 »	0,10	»
De	10,01 a 100 »	0,15	0,10
De	100,01 a 250 »	0,25	0,15
De	250,01 a 500 »	0,40	0,25
De	500,01 a 1.000 »	0,75	0,40
De	1.000,01 a 1.500 »	1,00	0,75
De	1.500,01 a 3.000 »	1,50	1,00
De	3.000,01 a 5.000 »	2,00	1,50
De	5.000,01 a 10.000 »	3,00	2,00
De	10.000,01 a 20.000 »	5,00	3,00
De	20.000,01 a 50.000 »	10,00	5,00
Pasando de 50.000 ptas por cada mil o fracción de mil		0,40	0,25

Número 15.

		Pesetas
Hasta	1 000,00 ptas	0,25
De	1 000,01 a 2 500 ptas.	0,75
De	2.500,01 a 5 000 »	1,50
De	5.000,01 a 10 000 »	3,00
De	10 000,01 a 20.000 »	4,50
De	20.000,01 a 30.000 »	7,50
De	30 000,01 a 50 000 »	15,00
De	50 000,01 a 100.000 »	37,50
De	100 000,01 a 250.000 »	75,00
De	250 000,01 a 500.000 »	150,00
De	500 000,01 a 1.000.000 »	300,00

Por lo que exceda de 1 000.000, 3,00 pesetas por cada 10.000 o fracción.

Número 16.

		Pesetas
Hasta	1 000 ptas.	1,50
De	1.000,01 a 1.500 »	3,00
De	1.500,01 a 2.000 »	4,50
De	2.000,01 a 3.000 »	7,50
De	3.000,01 a 5.000 »	15,00
De	5.000,01 a 25.000 »	37,50
De	12 500,01 a 25.000 »	7,50
De	25 000,01 a 50.000 »	112,50
De	50.000,01 a 100.000 »	150,00

Por lo que exceda, a razón de un timbre móvil de 3,00 pesetas por cada 1.000 o fracción.

Número 17.

		Pesetas
Hasta	500 000,00 ptas.	40,00
De	500 000,01 a 1.000.000 ptas.	80,00
De	1.000 000,01 a 2.000.000 »	125,00
De	2.000.000,01 a 5.000.000 »	175,00
De	5.000.000,01 a 10.000.000 »	375,00
De	10.000 000,00 a 25.000.000 »	450,00
De	25.000.000,01 a 50.000.000 »	600,00
De	50.000.000,01 en adelante	1.000,00

Número 18.

Hasta	250,00 pesetas de primas de asistencia	0,25
De	250,01 pesetas a 1.000,00 pesetas	0,75
De	1.000,01 pesetas a 5.000,00 pesetas	1,50
De	5.000,01 pesetas a 10.000,00 pesetas	3,00
De	10.000,01 pesetas a 25.000,00 pesetas	5,00
Pasando de 25.000 pesetas por cada mil o fracción de mil.		1,00

Número 19.

Hasta	1.000,00 ptas.	0,20
De	1.000,01 a 5.000 ptas.	0,40
De	5.000,01 a 10.000 »	0,90
De	10.000,01 a 25.000 »	1,20
De	25.000,01 a 100.000 »	2,40

Más de 100.000 pesetas, 0,90 pesetas por cada 100.000 ó fracción.

Número 20.

	Unperso- nales — Pesetas	Indistin- tos — Pesetas
Hasta 10.000,00 ptas.	0,50	1,00
De 10.000,01 a 25.000 ptas.	1,00	3,00
De 25.000,01 a 50.000 »	3,00	6,00
De 50.000,01 en adelante por cada 10.000,00 o fracción	1,50	3,00
Cuando no conste el valor	3,00	6,00

Número 21.

	Pesetas
De 1,00 a 5 ptas.	0,25
De 5,01 a 25 »	0,50
De 25,01 a 50 »	1,50
De 50,01 a 100 »	3,00
De 100,01 a 250 »	4,50
De 250,01 a 500 »	7,50
De 500,01 a 1.000 »	15,00
Más de 1.000 pesetas en adelante por cada 100 de exceso o fracción	1,50

Número 22.

Hasta 50 km. de recorrido	0,50
Más de 50 » a 100 km.	1,00
Más de 100 » a 250 »	2,00
Más de 250 » a 500 »	3,00
Más de 500 »	5,00

Número 23.

	a) Usos do- mésticos	b) Usos Indus- triales
Hasta 1.200,00 ptas. de renta anual	1,50	3,00
Desde 1.200,01 » de renta a 2.400	3,00	4,50
» 2.400,01 » de renta a 3.000	4,50	7,50
» 3.000,01 » de renta a 6.000	7,50	15,00
» 6.000,01 » de renta a 12.000	15,00	37,50
» 12.000,01 » de renta a 24.000	37,50	75,00
» 24.000,01 » de renta a 36.000	75,00	150,00
» 36.000,01 » de renta a 60.000	150,00	300,00
El exceso de 60.000 ptas., a razón de un timbre móvil de	3,00	4,50
respectivamente por cada mil pesetas.		

Número 24.

	Pesetas
Hoteles de lujo y Hoteles de primera A, póliza de	0,50
Hoteles de primera B. Hoteles de segunda y Pensiones de lujo, póliza de	0,40
Hoteles de tercera y Pensiones de primera, póliza de	0,25
Pensionales de segunda, póliza de	0,15

Número 25.

Hasta 4.000,00 ptas.	3,00
De 4.000,01 » a 6.000 ptas.	4,50
De 6.000,01 » a 8.000 »	7,50
De 8.000,01 » a 10.000 »	15,00
De 10.000,01 » a 12.000 »	37,50
De 12.000,01 » a 15.000 »	75,00
De 15.000,01 » a 20.000 »	150,00
De 20.000,01 » a 30.000 »	300,00
De 30.000,01 » en adelante	375,00

Número 26.

Hasta 100,00 ptas. anuales	1,50
De 100,01 hasta 250 ptas.	3,00
De 250,00 » 500 »	7,50
De 500,01 » 1.000 »	15,00
De 1.000,01 » en adelante	30,00

Número 27.

Hasta 50.000,00 ptas.	1,00
De 50.000,01 » a 100.000 ptas.	1,50
De 100.000,01 » a 250.000 »	3,00

			Pesetas
De	250.000,01 ptas. a	500.000 ptas.	4,50
De	500 000 01 » a	1 000 000 »	7,50
De	1.000.000,01 » a	2 000 000 »	15,00
De	2.000 000,01 » a	5 000 000 »	37,50
De	5 000 000,01 » a	10 000 000 »	75,00
De	10.000.000,01 »	en adelante	150,00

Si no consta la cuantía, se aplicará la tarifa número 28.

Número 28.

	Madrid y Barcelona	Cap. de más de 100.000 hab.	Restantes capitales, y pobla- ciones de más de 50.000 hab.	Restantes poblacio- nes
Contribuyentes que tributen por cuota superior a la fija ...	15,00	7,50	4,50	3,00
Contribuyentes que tributen por cuota fija	7,50	4,50	3,00	1,50
Contribuyentes que tributen por cuota inferior a la fija ...	4,50	3,00	1,50	0,25

Número 29.

			Pesetas
Hasta	3.000,00 ptas.		0,60
De	3.000,01 » a	5.000 ptas.	12,00
De	5.000 01 » a	10 000 »	37,50
De	10.000,01 » a	20.000 »	75,00
De	20 000,01 » a	35.000 »	150,00
De	35 000 01 » a	50 000 »	250,00
De	50 000,01 » a	70.000 »	350,00
De	70.000,01 » a	100.000 »	500,00
De	100 000,01 » a	150.000 »	750,00
De	150.000,01 » a	300.000 »	1.500,00
De	300 000,01 » a	600.000 »	3.000,00
De	600.000,01 »	en adelante tributará el exceso a razón de un timbre de 0,60 pesetas por cada mil o fracción.	

Número 30.

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío	0,75
Por cada cabeza de ganado de cerda o asnal	1,50
Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar	7,50
Por cada cabeza de ganado mular	15,00
Por cada galgo de carrera	67,50
Por cada cabeza de ganado de lidia (excepto toros)	137,50
Por cada caballo de carrera	150,00
Por cada semental vacuno o caballar de raza inscrito en los libros correspondientes	150,00
Por cada toro de lidia	300,00

Número 31.

Desde	3,01 a	5 ptas.	0,20
De	5,01 a	10 »	0,40
De	10,01 a	20 »	0,80
De	25,01 a	50 »	0,80
De más de	50,01 a	100 »	1,00
De más de	100,00	1,50

Número 32.

De	3,00 a	5,00 ptas.	0,20
De	5,01 a	10,00 »	0,50
De	10,01 a	25,00 »	0,80
De	25,01 a	50,00 »	1,00
De	50,01 a	100,00 »	2,00
De	100,01 a	200,00 »	2,50
De	200,01 a	300,00 »	3,00
De	300,01 a	400,00 »	3,50
De	400,01 a	500,00 »	4,00

El exceso de 500 pesetas satisfará timbre a razón de 0,20 pesetas por cada 10 pesetas, sin que en ninguno pueda exceder el importe del reintegro de cada producto marcado de 2.500 pesetas y sin que la aplicación de las bonificaciones del 50 por 100 determine cuotas inferiores a las del número 31 de esta Tarifa.

Número 33.

		Pesetas
Hasta	10,01 ptas.	0,25
De	10,01 > a 50 ptas.	0,50
De	50,01 > a 200 >	1,50
De	200,01 > a 300 >	3,00
De	300,01 > a 500 >	4,50
De.	500,01 > a 1.000 >	7,50
De	1.000,01 > a 2.500 >	15,00
De	2.500,01 > a 5.000 >	37,50
De	5.000,01 > a 10.000 >	75,00
De	10.000,01 > a 25.000 >	150,00

De 25.000 pesetas en adelante, a razón de un timbre móvil de 1,50 pesetas por cada 100 pesetas o fracción

Número 34.

		Pesetas
En poblaciones hasta 20.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de		4,50
En poblaciones hasta 100.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de		9,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de		13,50
En Madrid y Barcelona, timbre móvil de		18,00

Número 35.

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	0,15
En poblaciones hasta 100.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	0,30
En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de	0,45
En Madrid y Barcelona, timbre móvil de	0,60

Número 36.

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	1,50
En poblaciones hasta 100.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	3,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de	4,50
En Madrid y Barcelona, timbre móvil de	7,50

Número 37.

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	0,50
En poblaciones hasta 100.000 habitantes inclusive, timbre móvil de	1,50
En poblaciones de 100.000 habitantes en adelante, timbre móvil de	3,00
En Madrid y Barcelona, timbre móvil de	4,50

Número 38.

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	0,05
En poblaciones hasta 100.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de	0,10
En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de	0,15
En Madrid y Barcelona, timbre móvil de	0,20

Número 39.

Barajas o naipes de figura española	1,50
Barajas o naipes de figuras extranjeras	3,00
Barajas o naipes de lujo o fantasía	6,00

Número 40.

Cuando el precio sea hasta 10 ptas.	0,10
Idem id. id. id desde 10,01 a 50 idem... ..	0,25
Idem id. id. id desde 50,01 a 100 idem... ..	0,50
Idem id. id. id. superior a 100 idem... ..	1,00

Pesetas

Número 41.

Hasta 50 000 ptas.	2,00
De 50 000.01 a 100.000 ptas.	3,00
De 100 000.01 a 500.000 »	4,50
De 500.000.01 ptas. en adelante ...	15,00

Número 42.

Hasta 4.000.00 ptas.	3,00
De 4 000.01 » a 6 000 »	4,50
De 6 000.01 » a 8.000 »	10,50
De 8 000.01 » a 10 000 »	19,50
De 10 000.01 » a 12 000 »	42,00
De 12 000.01 » a 15.000 »	90,00
De 15 000.01 » a 20.000 »	187,50
De 20 000.01 » a 30 000 »	300,00
De 30 000.01 » en adelante ...	450,00

Número 43.

Renta o alquiler superior a 18 000 pesetas en hoteles de lujo ...	250,00
Entre 12 001 pesetas a 18.000 pesetas en hoteles de primera A.	150,00
Entre 5 001 pesetas a 12 000 pesetas en hoteles de primera B o pensiones de lujo ...	100,00
Entre 2 001 pesetas a 5 000 pesetas en hoteles de segunda y pensiones de primera ...	75,00
inferior a 2.000,01 pesetas y hospedajes de categoría inferior.	27,50

Número 44.

Número de orden			POBLACIONES				
			Madrid y Barcelona	De más de 50.000 habitantes	De más de 20.000 a 50.000 habitantes	De 10.001 a 20.000 habitantes	En las restantes
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	45,00	30,00	18,00	9,00	4,00
		Desde dicha superficie en adelante	90,00	45,00	30,00	18,00	9,00
2.º	Ensanches de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva o 250 metros cuadrados en planta antigua construcción para elevarla	30,00	18,00	9,00	4,00	2,00
		Desde dicha superficie en adelante	45,00	30,00	18,00	9,00	4,00
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	30,00	18,00	9,00	4,00	2,00
		Desde dicha superficie en adelante	45,00	30,00	18,00	9,00	6,00
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco o pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 250 metros cuadrados	30,00	18,00	9,00	4,00	2,00
		Desde dicha superficie en adelante	45,00	30,00	18,00	9,00	4,00

Número 45.

		Pesetas
Hasta	500,00 ptas.	0,50
De	500,01 » a 2.000 ptas.	1,00
De	2.000,01 » a 5.000 »	1,50
De	5.000,01 » a 20.000 »	2,00
De	20.000,01 » a 40.000 »	3,00
De	40.000,01 » a 70.000 »	5,00
De	70.000,01 » a 100.000 »	7,50
De	100.000,01 » a 200.000 »	10,00
De	200.000,01 » a 400.000 »	12,00
De	400.000,01 » a 600.000 »	15,00
De	600.000,01 » a 1.000.000 »	20,00
De	1.000.000,01 » en adelante	25,00

Número 46.

Si no excede de	5.000 ptas.	25,00
De	5.000,01 a 12.500 »	40,00
De	12.500,01 a 25.000 »	100,00
De	25.000,01 a 50.000 »	200,00
De	50.000,01 a 100.000 »	400,00
De 100.000 en adelante, al 5 por 1.000 ó fracción.		

Número 47.

Julcios de faltas, pliego de	0,50
Arresto mayor, pliego de	2,00
Cualquier otra pena correccional o superior, pliego de	3,00

Número 48.

Hasta	5.000,00 ptas.	50,00
De	5.000,01 » a 10.000 ptas.	100,00
De	10.000,01 » a 20.000 »	175,00
De	20.000,01 » a 50.000 »	300,00
De	50.000,01 » a 100.000 »	550,00
De	100.000,01 » a 200.000 »	900,00
De	200.000,01 » a 300.000 »	1.200,00
De	300.000,01 » a 400.000 »	1.500,00
De	400.000,01 » en adelante, a razón de 25 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción.	

TIMBRE FIJO

Número 49.— 0,10 pesetas.	Número 61.— 10,50 pesetas.
Número 50.— 0,15 »	Número 62.— 15,00 »
Número 51.— 0,25 »	Número 63.— 19,50 »
Número 52.— 0,40 »	Número 64.— 25,00 »
Número 53.— 0,50 »	Número 65.— 50,00 »
Número 54.— 0,75 »	Número 66.— 75,00 »
Número 55.— 1,00 »	Número 67.— 100,00 »
Número 56.— 1,50 »	Número 68.— 200,00 »
Número 57.— 2,00 »	Número 69.— 350,00 »
Número 58.— 3,00 »	Número 70.— 500,00 »
Número 59.— 4,50 »	Número 71.— 750,00 »
Número 60.— 6,00 »	

PRIMERA TARIFA ESPECIAL

	Pesetas
Derechos de registro de especialidades farmacéuticas:	
Autorizaciones de apertura y transferencia de laboratorios:	
De laboratorios individuales	500,00
De laboratorios colectivos	1.000,00
Registro y transferencia de especialidades:	
De autor español, cada una	500,00
De autor extranjero, cada una	1.000,00
Informes o certificados expedidos a favor del interesado	100,00
Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que dirijan los laboratorios de especialidades o que legitimen éstas cuando sean extranjeros	100,00
Por derechos de certificado y autorización para la preparación y venta cuando la especialidad se autorice	100,00

Pesetas

SEGUNDA TARIFA ESPECIAL

DOCUMENTOS DE ADUANAS

En efectos timbrados

Copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los capitanes de buques	6,00
Licencias de alijo	10,00
Pases de entrada de efectos para espectáculos públicos, incluso animales adiestrados solos o con los vehículos propios de su clase	25,00
Solicitudes de Capitanes de buques a los administradores de Aduanas, pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o cabotaje	6,00
Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros para consumo o ya para el tránsito	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros a depósito	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Hojas de adeudo	6,00
Pases de salida de efectos para espectáculos públicos, incluso animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase	15,00
Facturas principales para la exportación, por agua, de géneros, libres de derecho	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Facturas principales para la exportación por agua o tierra de géneros sujetos al pago de los derechos de exportación	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Facturas principales para el comercio de cabotaje	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Pases para la entrada temporal de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares	5,00
Pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares (velocípedos, escopetas de caza, u otros), que pueda verificar distintas entradas y salidas de aquéllos durante la validez del documento	5,00
Pases para la salida temporal de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares	2,00
Pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares (velocípedos, escopetas de caza, u otros), que puedan verificar distintas salidas y entradas de aquéllos durante la validez del documento	2,00
Facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional	6,00
Duplicados de los anteriores, con el talón para la justificación del derecho de cobro de la prima.	1,00
Declaraciones principales de modelo especial, color amarillo, para la entrada de mercancías en depósito franco, en régimen de puntualización genérica	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Centros de declaraciones de depósito franco para el modelo especial de color amarillo	1,00
Conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía	1,00
Conduces de sal	1,00
Facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos	6,00
Duplicados de los anteriores	1,00
Recibos talonarios de adeudos por declaración varbal	1,00
Recibos talonarios para la justificación del pago del impuesto de tonelaje, por abono anticipado	2,00
Recibos talonarios para justificación del pago del impuesto de tonelaje para cada viaje	2,00
Talones principal y duplicado, para la liquidación de las primas de compensación de transportes en régimen de tránsito para el Valle de Arán	2,00
Certificado único para matrícula de vehículos a motor	5,00

EN PAPEL COMUN

Hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril	10,00
Manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buques de la que del extranjero conducen a bordo	15,00
Los capitanes de buques pueden utilizar como manifiesto el documento de la Serie A, núm. 1, reintegrándolo con nueve pesetas de timbre móvil, que unidas a las seis pesetas que vale la copia, completan las quince fijadas por la Ley.	
Nota de mercancías que los introductores presentan en los puestos avanzados de las Aduanas.	1,00
Relaciones de viajeros que presentan a los administradores de Aduanas los capitanes de buques	1,00
Los demás documentos a que hace referencia el artículo 68 de esta Ley que no están específicamente comprendidos en esta Segunda Tarifa especial	2,00

Dada en el Palacio de El Pardo, a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 por la que se modifica la base económica de determinados artículos de la de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos revisó la base económica de los diversos preceptos de la de Enjuiciamiento Civil que contenían tipos numéricos numerarios, aumentando éstos, para lo cual tuvo en cuenta, como fundamento de la modificación llevada a cabo, la oscilación producida en los valores económicos desde la fecha de la promulgación de la expresada Ley Procesal, hasta el momento en que la revisión fué realizada.

Razones idénticas a las que sirvieron de base para aquella modificación aconsejan hoy la de los preceptos análogos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que persisten actualmente con los mismos valores económicos que fueron establecidos en el momento de su vigencia.

Para realizar esta labor se han estudiado detenidamente todos los artículos en que la Ley vigente establece la cuantía y límites de la responsabilidad pecuniaria, elevándose en la mayor parte de los casos, con un tipo uniforme y cuando en algunos se procede de otro modo aumentando este módulo, se debe a la índole de la responsabilidad contraída y a la calidad de la persona que la contrae determinante de una mayor gravedad en la sanción.

En el supuesto del artículo quinientos noventa y dos, relativo a la regulación de la fianza personal, se ha huido de la fórmula actual, no sólo por resultar irrisorios en este momento los tipos de contribución que al fiador personal se exigen para inferir de ellos su solvencia o insolvencia, sino por la dificultad de establecer *a priori* otros que fuesen satisfactorios.

Lógicamente si la cuantía de la fianza personal está en función en unos casos de los factores que señala el artículo quinientos treinta y uno, y en otros de la presumible cuantía de las responsabilidades civiles que se exijan por razón de la causa, parece indudable que es criterio más sano confiar al Juez la apreciación de ese factor económico que, conjugado con los demás, contribuye a fijar con la exactitud deseada el arraigo y solvencia del fiador.

La redacción que se da al artículo seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, coincide en absoluto con la reformadora de la de Enjuiciamiento Civil, si bien elimina del texto de aquella cuanto se refiere al embargo por razón de deuda alimenticia, manteniendo el criterio de la Ley Procesal Penal vigente.

En materia de casación penal, en la que por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve se introdujeron distintas modificaciones, se ha estimado que no existía necesidad de reiterar en esta Ley dichas modificaciones que han respetado la redacción del articulado, a pesar de que están derogados por dicha Ley algunos artículos y de que, en algún caso, como el del novecientos veintitrés, parte de su texto está hoy incorporado al vigente artículo ochocientos noventa, con muy distinta redacción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos setenta, setenta y siete, párrafos segundo y tercero; ciento veintitrés, ciento setenta y uno, párrafo segundo; ciento setenta y tres, ciento setenta y cinco, número quinto, ciento ochenta y uno, doscientos quince, párrafo segundo; doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y dos, párrafo tercero; doscientos noventa y cinco, párrafos segundo y tercero; trescientos uno, párrafo segundo; trescientos cuarenta y seis, párrafo segundo; cuatrocientos veinte, cuatrocientos cuarenta y seis, cuatrocientos sesenta y cuatro, párrafo segundo; quinientos setenta y cinco, párrafo segundo; quinientos noventa y dos, párrafo primero; seiscientos diez, seiscientos ochenta y cuatro, párrafo primero; setecientos dieciséis, párrafo primero; setecientos ochenta y cinco, párrafo segundo, y novecientos sesenta y seis, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo setenta.—En los autos en que se deniegue la recusación se condenará en las costas al que la hubiere promovido. Cuando se apreciar que obró con temeridad o mala fe se le impondrá, además, una multa de doscientas a dos mil pesetas, cuando el recusado fuese Juez de Instrucción; de quinientas a dos mil quinientas cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de mil a cinco mil si lo fuere del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposición de las costas y de la multa al Ministerio Fiscal.

Artículo setenta y siete.—Párrafos segundo y tercero: Si desestimare la recusación impondrá al recusante las costas y una multa de veinticinco a cien pesetas con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el artículo setenta y uno.

Será aplicable a la sanción de multa, en este caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setenta.

Artículo ciento veintitrés.—Sólo podrán ser declarados pobres:

Primero. Los que vivan de un salario o jornal eventual.

Segundo. Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicite la defensa por pobre.

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple, tendrán derecho a la bonificación del cincuenta por ciento, en los conceptos a que se refieren los números primero y segundo del artículo doscientos cuarenta y uno de esta Ley y también en los depósitos que hayan de constituirse para la interposición de cualesquiera recursos.

Tercero. Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras o cría de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

Si las expresadas rentas excediesen del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, habrá derecho a la bonificación del cincuenta por ciento establecida en el número anterior.

Cuarto. Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda a un beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad.

Los que pagando una contribución superior no rebasen en un diez por ciento los tipos respectivos, tendrán derecho a la bonificación del cincuenta por ciento establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

Quinto. Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o ejercicio de la profesión, industria o comercio a que se dedicaren, no rebasaren los límites fijados en los apartados anteriores.

En estos casos si se levantasen los embargos o sobra ren bienes después de pagar a los acreedores, se aplicará el remanente al pago de las cuotas que haya de satisfacer el declarado pobre.

Artículo ciento setenta y uno.—Párrafo segundo: Si la persona a quien se haga la entrega no supiere firmar lo hará otra a su ruego, y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse a serlo bajo la multa de veinticinco a cien pesetas.

Artículo ciento setenta y tres.—En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la Cédula de entregarla al que deba ser notificado o inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de veinticinco a doscientas pesetas si dejare de entregarla.

Artículo ciento setenta y cinco.—Número quinto: La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas; o si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo de delito de denegación de auxilio respecto de peritos y testigos.

Artículo ciento ochenta y uno.—El Auxiliario o Subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan o faltare a alguna de las formalidades en el mismo establecidas será corregido disciplinariamente por el Juez o Tribunal de quien dependa, con multa de cincuenta a quinientas pesetas.

Artículo doscientos quince.—Párrafo segundo: Si el proceso estuviere en poder de alguna persona se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas a quien diere lugar a la recogida, si no lo entregase en el acto o lo entregare sin despachar cuando estuviere obligado a formular algún dictamen o pretensión. En este segundo supuesto se le se-

fiará por el Juez o Tribunal un segundo término prudencial, y si, transcurrido, tampoco devoliere el proceso despachado la persona a que se refiere este artículo, será procesada como culpable de desobediencia.

Artículo doscientos cincuenta y nueve.—El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal o Funcionario Fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículo doscientos sesenta y dos.—Párrafo tercero: Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a ciento veinticinco pesetas ni superior a doscientas cincuenta.

Artículo doscientos noventa y cinco.—Párrafos segundo y tercero: Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de doscientas cincuenta a mil pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito, y al propio tiempo será considerada dicha infracción como falta grave la primera vez y como falta muy grave las siguientes.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, demorasen más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con una multa de cien a trescientas cincuenta pesetas y además esta infracción constituirá, a efectos del expediente personal del interesado, falta leve la primera vez, grave las dos siguientes y muy grave las restantes.

Artículo trescientos uno.—Párrafo segundo: El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de doscientas cincuenta pesetas a dos mil quinientas.

Artículo trescientos cuarenta y seis.—Párrafo segundo: Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez Instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber o lo eludieren, incurrirán en multa de ciento veinticinco a quinientas pesetas.

Artículo cuatrocientos veinte.—El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo cuatrocientos doce, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido, en el primer caso, a la presencia del Juez Instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio, que, respecto de peritos y testigos, define el Código Penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave a la autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse o cometerse la falta.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis.—Terminada la declaración, el Juez Instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez Instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, a no ser que incurriere en reponsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Artículo cuatrocientos sesenta y cuatro.—Párrafo segundo: El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal.

Artículo quinientos setenta y cinco.—Párrafo segundo: Si el que los retenga se negare a su exhibición, será corregido con multa de ciento veinticinco a quinientas pesetas; y cuando insistiera en su negativa si el objeto o papel fueren de importancia y la índole del delito lo aconsejase, será procesado como autor del de desobediencia a la autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor o receptor.

Artículo quinientos noventa y dos.—Párrafo primero: Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal, que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anticipación una contribución que, a juicio del Instructor, corresponda a la propiedad de bienes o al ejercicio de industria, suficientes para acreditar su arraigo y su solvencia para el pago de las responsabilidades que eventualmente puedan exigirse.

Artículo seiscientos diez.—Cuando hubiere que proceder contra salarios o jornales superiores a veinte pesetas líquidas diarias o sueldos o retribuciones que excedan de siete mil quinientas pesetas anuales, el haber que reste a percibir después del embargo no podrá ser inferior a dichas cantidades.

Será inembargable la base de siete mil quinientas pesetas y variará el tanto por ciento a descontar de cada cinco mil pesetas que excedan de aquella base con arreglo a la escala siguiente:

Para las primeras cinco mil pesetas, el veinticinco por ciento.

Para las segundas, el treinta por ciento.

Para las terceras, el treinta y cinco por ciento.

Para las cuartas, el cuarenta por ciento.

Para las quintas el cuarenta y cinco por ciento.

Para las sextas, el cincuenta por ciento.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería a las indicadas anualidades; y si los salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con impuestos permanentes o transitorios, arbitrios o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducida de éstos, perciba la persona sujeta al embargo será la establecida para regularlo según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo seiscientos ochenta y cuatro.—Párrafo primero: El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás Poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con una multa de veinticinco a quinientas pesetas las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la Ley una corrección especial.

Artículo setecientos dieciséis.—Párrafo primero: El testigo que se niegue a declarar incurrirá en la multa de cien a mil pesetas que se impondrá en el acto.

Artículo setecientos ochenta y cinco.—Párrafo segundo: Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten a lo que expresa el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cien a quinientas pesetas, a no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Artículo novecientos sesenta y seis.—Párrafo primero: Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez hasta el máximo de cien pesetas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo, a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 sobre reforma de algunos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1942.

La Ley orgánica vigente del Ministerio de Educación Nacional de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, organizó los servicios del Departamento con la experiencia de sus primeros años de funcionamiento, durante el Glorioso Movimiento Nacional y la inmediata postguerra, con una previsión bien acreditada por la amplitud de la labor realizada en los doce años siguientes. Sin embargo, el mismo crecimiento de los servicios hizo inevitable que en varios momentos se retocase y completase la estructura entonces prevista, como lo demuestra la creación de una nueva Dirección General, la de Enseñanza Laboral, por Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; y de un organismo como la Comisaría de Extensión Cultural, por Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; mientras que las inevitables repercusiones en la acción educativa de la nueva política internacional de España han dado lugar al perfeccionamiento de los servicios de carácter internacional, como las Oficinas de enlace con la U. N. E. S. C. O. y con la Organización Iberoamericana de Educación.

Por otra parte, la reordenación del Consejo Nacional de Educación, por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que amplió el carácter representativo de dicho organismo, dedujo de la experiencia de su funcionamiento anterior la conveniencia de devolver a la Administración activa las funciones que estaban atribuidas a su Gabinete Técnico-administrativo, máxime cuando la necesidad creciente de estudios técnicos y de planeamiento habían hecho surgir, dentro del Departamento, los Gabinetes Técnicos de la Subsecretaría y de las Direcciones Generales. Un primer paso hacia la integración de esos órganos fué la Orden de diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, organizando la Secretaría General Técnica del Ministerio, a base de aquellos Gabinetes; pero ha llegado el momento de dotar a dicho servicio de la jerarquía y de los medios correspondientes a su importantísima función, de acuerdo con la experiencia ya realizada satisfactoriamente en otros Departamentos.

Existen, por otra parte, disposiciones legislativas de gran importancia como las relativas a protección escolar y seguro del estudiante, y todas las de asistencia social del personal docente, que se resenten de la falta de un órgano eficaz para su aplicación dentro del Ministerio de Educación, aunque ya existan servicios y consignaciones presupuestarias que importa refundir y reorganizar.

Finalmente, en la esfera local, y singularmente en la provincial—que por tantos conceptos es básica en nuestra ordenación administrativa—, se observa la excesiva pluralidad de órganos colegiados, compuestos en muchos casos por las mismas personas, y cuya refundición parece conveniente, a reserva de constituir las oportunas Subcomisiones especializadas. En el mismo plano provincial, la experiencia aconseja revisar las funciones de las Delegaciones Administrativas de Primera Enseñanza y utilizar sus servicios para otros grados, sin perjuicio de las facultades de los Rectores en todo el ámbito de sus respectivos Distritos Universitarios y de los Directores e Inspectores de otros grados de enseñanza, en el aspecto técnico, y sin que ello suponga problemas nuevos de personal, ya que se trata simplemente de transformar en el orden funcional las Delegaciones que ya existen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda modificada la Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, en la forma y artículos que a continuación se expresan.

Artículo segundo.—Al final del actual texto se añadirán los siguientes párrafos: «La representación del Ministerio estará encomendada a los Rectores Magníficos en los respectivos Distritos Universitarios. Actuarán por delegación de ellos los Directores de los Centros docentes y de las demás instituciones culturales dependientes del Departamento, dentro de sus respectivas órbitas de competencia.»

»En las localidades donde no haya Centros Oficiales de Enseñanza Superior, el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo representará a la autoridad del Ministerio de Educación Nacional

»En cada provincia cuidará del funcionamiento de los servicios administrativos generales un Delegado administrativo del Ministerio.»

Artículo tercero.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«El Ministerio de Educación Nacional, regido por su titular, quedará constituido por los siguientes organismos: Subsecretaría, Dirección General de Enseñanza Universitaria, Dirección General de Enseñanzas Técnicas, Dirección General de Enseñanza Media, Dirección General de Enseñanza Laboral, Dirección General de Enseñanza Primaria, Dirección General de Bellas Artes, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Secretaría General Técnica, Comisaría de Extensión Cultural y Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

»Cada uno de estos organismos se dividirá en las Secciones, Oficinas Técnicas y Servicios que se consideren necesarios.»

Artículo sexto.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanza Media regirá los servicios correspondientes a los Institutos Nacionales y Centros no oficiales de este grado docente.»

Artículo séptimo.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanzas Técnicas regirá los servicios referentes a los estudios de carácter técnico, así como las enseñanzas comerciales, en su fase no universitaria.»

Artículo octavo.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanza Laboral se encargará de los asuntos específicos de la formación laboral, en sus distintos grados y modalidades. Tendrá asimismo a su cargo el enlace orgánico con el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, al que corresponde velar por la organización y funcionamiento de los Centros y actividades específicos de la Enseñanza Laboral que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve reformada por la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.»

Artículo noveno.—El antiguo artículo octavo, que pasa a ser el noveno, quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanza Primaria se encargará de cuanto concierne a las Escuelas y Establecimientos dedicados a la formación de los alumnos en el primer grado de la enseñanza, sean de carácter general o especial, así como de la formación de su profesorado.

»El Director general de Enseñanza Primaria será asistido por un Subdirector en la forma que reglamentariamente se determine.»

Artículo diez.—El antiguo artículo noveno, que pasa a ser el diez, quedará redactado en la siguiente forma:

«La Dirección General de Bellas Artes tendrá a su cargo todos los servicios relativos a la conservación y restauración del Patrimonio Artístico y Arqueológico de la Nación, a la enseñanza de las Bellas Artes y de los oficios con ellas relacionados, y al fomento de la cultura artística. Igualmente le incumbirá el régimen y protección de la propiedad artística.»

Artículo once.—El antiguo artículo diez, que pasa a ser once, quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Archivos y Bibliotecas atenderá a los servicios relativos al cuidado y acrecentamiento de la riqueza documental y bibliográfica de la Nación, a la ordenación de la misma para su utilización y a la educación de los españoles por medio del libro y procedimientos complementarios de formación cultural»

«Compete igualmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas el régimen de la propiedad intelectual»

Artículo doce.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Secretaría General Técnica, que funcionará a las órdenes inmediatas del Ministro, será el órgano de estudio y documentación, asistencia técnica y elaboración de planes del Departamento, sin perjuicio de las demás funciones de delegación que específicamente se le atribuyan. Los servicios del Ministerio de carácter internacional funcionarán en conexión con la Secretaría General Técnica.»

«El Secretario general técnico tendrá la categoría de Director general y será nombrado por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento.»

Artículo trece.—El antiguo artículo once, que pasa a ser trece, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cada una de las Direcciones Generales estará asistida de una Secretaría de carácter personal y de un Gabinete de Estudios enlazado con la Secretaría General Técnica del Ministerio, y constará de las Secciones y otros Servicios técnico-administrativos que las disposiciones reglamentarias determinen, así como de las Inspecciones correspondientes a sus Centros y Servicios.»

Artículo catorce.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisaría de Extensión Cultural se ocupará de contribuir al desenvolvimiento de todas las actividades del Ministerio específicamente dirigidas a la difusión de los valores de la cultura entre todos los españoles de edad post-escolar y a ejecutar los planes de coordinación de actividades que establezca el titular del Departamento. Igualmente se ocupará de promover, estimular y coordinar las actividades de los demás organismos oficiales o de instituciones privadas que tiendan a análoga finalidad y, en particular, del fomento del cine educativo, radio escolar y otros medios audiovisuales que faciliten la labor de extensión cultural por parte de todos los órganos de carácter docente.»

«La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social cuidará de todo lo relativo al régimen de becas y seguro escolar en lo que sea de competencia del Departamento, así como de coordinar todo lo relativo a las instituciones de asistencia y previsión del profesorado en todos sus grados, de los demás funcionarios del Departamento, y sus respectivas familias; correspondiéndole la relación con los Patronatos, Comisiones o Juntas de dichas instituciones. Actuará como órgano ejecutivo del Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.»

«Estos dos Comisarios, que gozarán de la consideración personal de Directores generales, serán nombrados por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento, y dependerán directamente de la Subsecretaría.»

Artículo quince.—El antiguo artículo doce, que pasa a ser quince, quedará redactado de la siguiente forma:

«En la órbita de la Administración Local y sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a los Rectores en sus Distritos y de las funciones académicas y de gobierno o de inspección y orientación de los Jefes de los Establecimientos y Servicios del Ministerio asistidos de sus respectivas Secretarías, actuarán los Delegados administrativos provinciales del Departamento con las funciones que reglamentariamente se determinen.»

«Funcionarán, además, los siguientes Organismos de carácter colegiado: Primero.—Consejos de Distrito Universitario, presididos por el Rector de la respectiva Universidad e integrados por las representaciones que dispongan las normas reglamentarias, que incluirán siempre a Decanos de las Facultades, Directores de Centros docentes e Instituciones culturales de carácter oficial, Delegados de Corporaciones Locales, de la Iglesia, del Movimiento Nacional y de entidades privadas que contribuyan a la educación y al fomento de la cultura»

«Segundo.—Consejos Provinciales de Educación Nacional, presididos por el Gobernador civil e integrados por: un representante del Rector de la Universidad, donde la haya; los Directores e Inspectores de los demás Centros docentes: bibliotecas, archivos y otras instituciones docentes de carácter oficial; representaciones de las entidades no oficiales que contribuyan a la cultura; y de las Corporaciones Locales, de la Iglesia y del Movimiento Nacional, según se determine en las normas reglamentarias»

«Será Vicepresidente del Consejo Provincial de Educación Nacional en las capitales de provincia que lo sean de Distrito Universitario el representante del Rector, y en las demás el Director del Centro de Enseñanza Superior, y en donde éste no exista, el Director del Instituto de Enseñanza Media más antiguo.»

«Las normas reglamentarias preverán, en su caso, la constitución de Juntas Insulares de Educación Nacional para las provincias, de los archipiélagos Balear y Canario, según las necesidades del servicio lo exijan.»

«Los actuales Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional estarán constituidos en la forma prevista en el artículo único de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se integrarán en los Consejos Provinciales de Educación Nacional.»

Tercero.—Las Juntas Municipales de Enseñanza estarán presididas por el Alcalde y constituidas por los Directores de los Centros de Enseñanza oficiales, representaciones de los no oficiales, así como de la Iglesia, Movimiento Nacional y otras Corporaciones o Instituciones importantes de la localidad.»

«Las disposiciones que reglamenten estos organismos determinarán su estructura y funciones, refundiendo en los mismos, como Subcomisiones, cualesquiera otros existentes en las respectivas esferas del Distrito, Provincia o Municipio, en materia de Educación Nacional; quedando, desde luego, encargados de dictaminar todo lo relativo al cumplimiento de la legislación y de las instrucciones dictadas con carácter general, en cuanto deban tener aplicación en las respectivas esferas, así como de proponer al Ministerio cuanto estimen oportuno para la mejora y fomento de la educación y de la cultura en la esfera local de su competencia.»

Artículo dieciséis.—Pasa a ser artículo dieciséis el antiguo artículo trece, sin alterarse su texto.

Artículo diecisiete.—Pasa a ser artículo diecisiete el antiguo catorce, sin alterarse su texto.

Artículo dieciocho.—El antiguo artículo quince, que pasa a ser dieciocho, quedará redactado del modo siguiente:

«El Ministro de Educación Nacional dictará las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de esta Ley, reglamentando los diversos servicios, hasta completar el Reglamento Interior del Departamento, en una refundición general de las normas de los servicios.»

Artículo diecinueve.—Pasa a ser artículo diecinueve el antiguo artículo dieciséis, sin alterarse su texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—«Las Delegaciones Administrativas a las que se refieren los artículos segundo y quince utilizarán el personal y servicios de las actuales Delegaciones Administrativas de Primera Enseñanza, que quedan modificadas en su actual estructura y funciones.»

DISPOSICION DEROGATORIA

«Quedan derogadas cuantas normas de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, salvo lo preceptuado en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.»

Dada en el Palacio de El Pardo, a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de marzo de 1955 (rectificado) por el que se dictan normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas.

Habiéndose padecido error de imprenta en el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 104, correspondiente al día 14 de abril de 1955, páginas 2367 y 2368, al ajustarlo bajo el epígrafe de Ministerios de Trabajo y de Agricultura, así como en las normas que figuran al pie del mismo, se reproduce en el lugar y con las firmas que le corresponden.

El incremento que la productividad agrícola de nuestro suelo ha experimentado en estos últimos años es el feliz resultado de una política agraria encaminada a estimular la iniciativa de los empresarios agrícolas, prestándoles la ayuda necesaria para la explotación de las fincas mediante la facilitación de créditos, de medios mecánicos, abonos minerales, variedades de cereales de mayor rendimiento y promoviendo con eficaces auxilios técnicos y económicos la realización de transformaciones en regadío y de otras mejoras de manifiesta utilidad.

Ahora bien; el logro del índice de productividad que cada finca es susceptible de alcanzar requiere inexcusablemente la utilización continuada de un volumen de mano de obra proporcionado a los cuidados culturales que el predio precisa fuera de los periodos estacionales no sólo para la obtención de las cosechas, sino también para la defensa y conservación del suelo y el progresivo mejoramiento de las condiciones de la explotación.

Resulta, por tanto, procedente que el Estado para conseguir en beneficio de la economía nacional el máximo rendimiento de nuestro suelo exija de los empresarios agrícolas la utilización de los medios precisos para alcanzar tal finalidad, y por tanto, que ocupen de modo continuado en la explotación de los predios rústicos la mano de obra que se estima precisa. Tanto más cuanto que esta exigencia afectará sólo a las explotaciones que no hayan alcanzado un nivel técnico conveniente, pues las que lo hubieran conseguido habrán necesitado para lograrlo y precisarán para mantenerlo ocupar permanentemente un número de obreros superior al mínimo que como obligatorio señala este Decreto.

De este modo, como antes decimos, además de los beneficios inherentes a la realización de un cuidadoso cultivo se conseguirá una revalorización de las fincas, dotando a éstas de un conjunto de pequeñas mejoras que fundamentalmente pueden efectuarse sin necesidad de adquirir materiales costosos y si, únicamente, con el empleo del esfuerzo laboral de operarios agrícolas no especializados.

La necesidad de conjugar los objetivos apuntados con las disponibilidades de mano de obra y con las condiciones generales de las explotaciones agrícolas en cada región aconseja constreñir dicha exigencia a determinadas provincias, sin perjuicio de que pueda extenderse también a otras si fuera preciso o de que dentro de aquéllas se exceptúen los predios rústicos en los que el Ministerio de Agricultura, a la vista de las circunstancias que en ellos concurren, juzgue innecesario o contraproducente imponer dicha obligación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D E S P O N G O :

Artículo primero.—Los empresarios agrícolas que cultiven o aprovechen una superficie superior a treinta hectáreas de olivar o viñedo, a sesenta hectáreas de otros cultivos en secano, a ciento cincuenta hectáreas de aprovechamientos ganaderos o forestales, o a veinte hectáreas en regadío, vendrán obligados a dar ocupación, durante todos los días laborables del año a un número de trabajadores agrícolas que no sea inferior al que, según los casos, señala el artículo siguiente.

Para computar dicho número se tendrán en cuenta los trabajadores estrictamente agrícolas, así como los pastores, guardas y trabajadores de oficios varios que

sean utilizados en las necesidades de la explotación, pero por lo menos un veinticinco por ciento de dicho total habrán de tener el carácter de trabajadores fijos, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para modificar, de acuerdo con el de Trabajo y mediante Orden ministerial, el referido porcentaje, sin que pueda exceder éste del sesenta por ciento.

El cumplimiento de la obligación que establece el párrafo primero de este artículo no exime a los empresarios agrícolas de la de realizar en tiempo oportuno y forma debida las labores que requiera el adecuado cultivo de las fincas.

Artículo segundo.—El número mínimo de trabajadores a que se refiere el artículo anterior será:

A) Cuando se trate de tierras de secano:

a) En las superficies de cultivo herbáceo en alternativas con barbecho sembrado a dos hojas: un trabajador por cada treinta a cuarenta hectáreas.

b) En las superficies llevadas al tercio con barbecho sembrado o en dos hojas con barbecho blanco, limpio: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas.

c) En las superficies cultivadas con rotaciones más amplias: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que corresponde sembrar y barbechar.

d) En las explotaciones llevadas en cultivo herbáceo con rotaciones varias adaptadas a las características agrológicas de cada porción de la finca se aplicarán los coeficientes correspondientes a las superficies comprendidas dentro de cada uno de los casos especificados en los apartados anteriores.

e) En las dehesas de puro pasto, no susceptibles de cultivo, sin arbolado: un trabajador por cada ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil.

f) En las dehesas de puro pasto, no susceptibles de cultivo, con arbolado: un trabajador por cada cien a ciento cincuenta hectáreas de superficie útil.

g) En las dehesas de pasto y labor: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que corresponda sembrar y barbechar, y otro obrero por cada cien a ciento cincuenta hectáreas o por cada ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil de pasto, según que tenga o no arbolado.

h) En las superficies de cultivo de olivar: un trabajador por cada veinte a treinta y cinco hectáreas.

i) En las superficies de cultivo de viñedo: un trabajador por cada veinte a treinta hectáreas.

j) En las superficies forestales maderables, leñosas o herbáceas (montes altos, medios, bajos y de matorral o espartizal) no comprendidas en los apartados precedentes: un trabajador por cada ciento cincuenta a doscientas cincuenta hectáreas de extensión útil.

B) Cuando las fincas fueren de regadío: un trabajador por cada seis a diez hectáreas.

Cuando se trate de explotaciones en las que existan distintos cultivos o aprovechamientos, el número mínimo de trabajadores agrícolas se determinará sumando el de los que con arreglo a las normas precedentes correspondan a cada uno de los cultivos y aprovechamientos.

Artículo tercero.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales y los Distritos Forestales, en su caso, señalarán dentro de los límites que establece el artículo precedente el número mínimo de obreros asignables en cada término municipal a los distintos tipos de explotaciones agrícolas que enumera el citado precepto. A tal efecto la Cámara Oficial Sindical Agraria de cada provincia, previo informe de los Jefes de las Hermandades Sindicales locales, formulará la correspondiente propuesta, que elevará a la Jefatura Agronómica y al Distrito Forestal.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación de dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, la

Cámara Oficial Sindical Agraria, así como cualquier empresario agrícola respecto de aquella parte del acuerdo que pueda afectar a su explotación. La decisión del Ministerio de Agricultura pondrá fin a la vía gubernativa, pudiendo establecer, en casos especiales plenamente justificados, excepciones a la aplicación de las reglas precedentes.

Artículo cuarto.—Los empresarios agrícolas afectados por este Decreto llevarán una relación de los trabajadores que ocupen en sus explotaciones, y en ella se especificarán los nombres, apellidos, edad, lugar de residencia habitual y clases de trabajos que fundamentalmente realice cada uno de esos operarios. Estas relaciones estarán en todo momento a disposición de las Jefaturas Agronómicas, Distritos Forestales e Inspección de Trabajo.

Artículo quinto.—Dichos trabajadores serán remunerados, según su carácter, con las retribuciones que determine la correspondiente Reglamentación de trabajo que rija en la provincia, viniendo obligados a efectuar cualquier faena agrícola de la explotación que les fuere señalada, incluidos los trabajos de mejora de las fincas y los de conservación y cuidado de aperos, ganado, dependencias, etc.

El empresario podrá sustituir por otros aquellos obreros contratados con carácter eventual.

Artículo sexto.—El incumplimiento por los empresarios de las obligaciones que impone el presente Decreto se sancionará por los Delegados de Trabajo como infracción de la legislación laboral.

A dicho efecto, las Jefaturas Agronómicas o los Distritos Forestales, una vez comprobados los hechos, formularán los oportunos requerimientos a la Inspección Provincial de Trabajo, correspondiendo a ésta el levantamiento del acta que fuere procedente.

Si el expediente de infracción se instruyere de oficio por la Inspección de Trabajo, será requisito previo a la resolución que haya de adoptar el Delegado de Trabajo el informe técnico de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal correspondiente, acreditativo de haberse incumplido alguna o algunas de las normas que este Decreto señala.

Artículo séptimo.—Cuando se trate de explotaciones agrícolas que no hubieren alcanzado un nivel técnico suficiente y las circunstancias sociales de la localidad lo aconsejaren, el Ministerio de Agricultura podrá elevar transitoriamente hasta en un cincuenta por ciento los coeficientes mínimos que señala el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en todos los artículos precedentes será de aplicación inmediata a las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo.

Su extensión a otras provincias exigirá la publicación de Orden del Ministerio de Agricultura, quedando facultado dicho Ministerio para que, a la vista de las condiciones y características de las fincas y del volumen de mano de obra disponible, exceptúe, dentro de las provincias afectadas, aquellas explotaciones agrícolas en las que considere innecesaria o inconveniente la aplicación de dichas normas. En ningún caso los preceptos del presente Decreto tendrán virtualidad respecto de explotaciones agrarias a las que hubiese sido otorgado el título de «ejemplares» o el de «calificadas» conforme a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Agricultura y de Trabajo, dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las órdenes complementarias oportunas para el más exacto y eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se desarrolla el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre unidades mínimas de cultivo.

El artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro establece que el Mi-

nisterio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales, señalará, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la extensión de las unidades mínimas de cultivo dentro de cada zona o comarca de la provincia a los efectos prevenidos en la referida Ley y de acuerdo con las normas de carácter general que dicho precepto establece.

Formulada por el Servicio de Concentración Parcelaria la propuesta correspondiente, y vistos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, es llegado el momento de establecer la extensión de la unidad mínima de cultivo en las distintas provincias españolas, si bien la complejidad de las comarcas agrícolas que constituyen cada una de ellas aconseja aplazar para un más detenido estudio la fijación de la superficie que, en concepto de unidad mínima de cultivo, corresponda en cada caso.

Por ello, en el presente Decreto se establecen únicamente los límites máximos y mínimos que en las diversas provincias habrán de asignarse a la unidad mínima de cultivo y se encarga a una comisión especial redactar la propuesta sobre fijación ulterior de dicha superficie para cada una de las comarcas.

En virtud de lo expuesto; a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La extensión de la «unidad mínima de cultivo», en secano, para las distintas comarcas pertenecientes a las provincias que a continuación se expresan, estará comprendida dentro de los siguientes límites:

PROVINCIAS	Límite mínimo	Límite máximo
Alava, Navarra, Logroño	1-00-00	2-50-00
Zaragoza, Huesca, Teruel	1-50-00	3-00-00
Barcelona, Tarragoná, Lérida, Gerona	1-00-00	2-00-00
Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, islas Baleares	2-00-00	3-00-00
Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara	2-00-00	3-50-00
León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila	1-50-00	3-00-00
Cáceres, Badajoz	2-00-00	4-00-00
Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva ...	2-50-00	4-00-00
Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas	0-50-00	2-50-00

En terrenos de regadío la extensión de la unidad mínima de cultivo se considerará, en todo el territorio español, comprendida dentro de los límites de cero coma veinte hectáreas y una hectárea.

Las provincias del Norte y Noroeste de España, no incluidas entre las que se relacionan anteriormente, se considerarán, a efectos de fijación de la unidad mínima de cultivo, como zonas asimiladas al regadío por su régimen de lluvias.

Artículo segundo. En cada provincia se constituirá una Comisión para estudiar la división del territorio de aquella en comarcas agrícolas homogéneas y el señalamiento de la unidad mínima de cultivo, tanto en secano como en regadío. Dicha Comisión tendrá la composición siguiente:

Presidente: Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente: Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica.

Vocales: Presidente de la C. O. S. A.; Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro; Jefe del Servicio de Estadística.

Secretario: Un Ingeniero agrónomo de la Jefatura Agronómica, designado por el Jefe de la misma.

En dicha Comisión actuarán como Ponentes el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, el Presidente de la C. O. S. A. y el Secretario de la referida Comisión.

Artículo tercero.—Cada una de las Comisiones provinciales, en un plazo de seis meses, contados a partir

de la publicación del presente Decreto, redactarán un informe-propuesta sobre distribución de la provincia correspondiente en comarcas agrícolas homogéneas, así como sobre fijación de la extensión que en cada una de esas comarcas deba asignarse a la unidad mínima de cultivo, tanto para terrenos de secano como de regadío, debiendo estar comprendida la extensión referida dentro de los límites que establece el artículo primero del presente Decreto.

Las propuestas a que se refiere el párrafo precedente serán trasladadas al Servicio de Concentración Parcelaria que, a su vez, las elevará, con su informe razonado, a la ulterior resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—En tanto no sea fijada por el Ministerio de Agricultura la extensión de la unidad mínima de cultivo en cada comarca, se considerarán indivisibles, a partir de la publicación del presente Decreto, las parcelas cuya cabida sea igual o inferior al límite mínimo que establece el artículo primero de este Decreto para el caso de que se trate.

Artículo quinto.—Los Notarios y Registradores de la Propiedad, a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, al describir en los documentos que autoricen o inserten las fincas rústicas que con arreglo a lo que establece el artículo anterior deben considerarse indivisibles, harán constar extensamente este carácter en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo quinto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministerios de Justicia y de Agricultura para que dentro de su respectiva esfera de competencia dicten las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de marzo de 1955 por la que se nombra por concurso a don Emilio Rey Vigata, Oficial de Secretaría del Juzgado de Paz (Municipal) de Tetuán.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de diciembre del año próximo pasado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Emilio Rey Vigata Oficial de Secretaría en el Juzgado de Paz (Municipal) de Tetuán, cargo en el que percibirá los correspondientes haberes a partir de la toma de posesión, con imputación al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de abril de 1955 por la que se jubila al Notario de Castropol don Segismundo Pérez García.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, y 37, 40 y concordantes de su Anexo I; la Orden de 11 de abril de 1951 y la Circular de esa Dirección General de 12 de mayo siguiente;

Visto el expediente personal del Notario de Castropol don Segismundo Pérez García, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de 75 años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Castropol don Segismundo Pérez García, por haber cumplido los 75 años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 30.000 pesetas, que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, por mensualidades vencidas, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 4 de abril de 1955 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Las Palmas a don José María Bloch Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Las Palmas, por jubilación forzosa del Notario que lo desempeñaba, don Pedro Bañón Pascual, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don José María Bloch Rodríguez, Notario de dicha localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de marzo de 1955 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de «Madrid», Sociedad Anónima de Seguros Generales.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de «Madrid», Sociedad Anónima de Seguros Generales, de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos sociales, que a tal efecto presenta, que fueron acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas con el fin de adaptarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por el Servicio de Asuntos Generales de esa Dirección General y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos sociales presentados por «Madrid» Sociedad Anónima de Seguros Generales, con las modificaciones acordadas en Junta gene-

ral extraordinaria, celebrada el día 22 de junio de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de abril de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Firestone Hispania, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Firestone Hispania, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción alegada y dando lugar al recurso interpuesto por Firestone Hispania, S. A., debemos revocar y revocamos la Orden de la Dirección General de Previsión de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, declarando asimismo nulas las liquidaciones de cuotas de Mutualidad, Subsidio Familiar, Sindical y Subsidio de Vejez practicadas a virtud de las actas de la Inspección de Vizcaya números mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y cuatro, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, debiendo devolverse a la entidad recurrente la cantidad ingresada a que ascienden tales liquidaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Ignacio de Lecea.—Francisco Sáenz de Tejada.—Luis Cortés.—José Arias. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.